

374



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES.

CAMPUS ARAGON

**“ANÁLISIS JURÍDICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO  
DE FRAUDE ESPECÍFICO CON MOTIVO DE LA  
COMPRAVENTA RESPECTO DE VEHICULO ROBADO  
EN EL D.F.”**

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A :**  
RICARDO PONCE RAMÍREZ

28

**ASESOR:**  
LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS





Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## AGRADECIMIENTOS

### A DIOS

POR DARMER LA VIDA, LA FE Y  
GUIARME POR EL SENDERO DE  
LA VIDA Y DARMER LA CAPACIDAD  
PARA DESARROLLARME COMO UN  
SER POSITIVO Y PARA PODER  
TRABAJAR Y AYUDAR A LA  
HUMANIDAD EN ESTA NOBLE  
PROFESION.

### A MIS PADRES

QUIENES CON SU INMENSO AMOR  
DIERON ORIGEN A MI  
EXISTENCIA, VELARON SIMPRE  
POR MI VIDA Y BIENESTAR, POR  
SU APOYO INCONDICIONAL  
ECONOMICO Y MORAL; ASI COMO  
SUS VALIOSOS CONSEJOS PARA  
HECERME UN HOMBRE DE BIEN  
Y PROVECHO DE MI MISMO, Y  
PARA LOS DEMAS, SENTARON LAS  
BASES DE LOS VALORES QUE COMO  
SER HUMANO RECIBI EN MI CASA  
Y HE DESARROLLADO DURANTE  
MI VIDA, TRANSMITIENDOME  
FORTALEZA PARA LOS CASOS  
NECESARIOS PARA USARLA Y AMOR  
PARA DAR A LOS DEMAS Y  
RESPECTO A MI FORMACION  
PROFESIONAL UTILIZARLA PARA  
AYUDA DE LA HUMANIDAD CON EL  
JUSTO COBRO NO MATERIAL SINO  
ESPIRITUAL QUE ES EL ORGULLO  
DE SER UTIL.

A MIS HERMANOS  
ALMA, ROSA ISELA, ISRAEL,  
ALEJANDRO, Y OSCAR.

A MIS MAESTROS

DEBO MENCIONAR A QUIENES ME  
HAN BRINDADO UN ESPACIO DE  
APRENDIZAJE Y CONOCIMIENTOS  
JURIDICOS, A QUIENES DEBO  
MI ESTRUCTURA PROFESIONAL.

A MI ASESOR Y MAESTRO

LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS,  
CON PROFUNDO AGRADECIMIENTO  
Y RESPETO A SU NOBLE TAREA  
PARA TRANSMITIRME SUS  
EMINENTES CONOCIMIENTOS DEL  
DERECHO, ASI COMO SU  
APLICACIÓN; Y COMO ASESOR SU  
GRAN PACIENCIA PARA  
ORIENTARME EN EL DESARROLLO  
DE ESTE TRABAJO QUE  
CONSTITUYE EL CONTENIDO DE MI  
TESIS, GRACIAS POR CONTRIBUIR  
EN MI VIDA UNIVERSITARIA Y  
PROFESIONAL.

A MI UNIVERSIDAD

QUE ME HA FORMADO A LO LARGO  
DE UN ARDUO CAMINO DE  
ESTUDIOS ALCANZADOS Y HA  
QUIEN DEBO LO QUE SOY.

A MIS AMIGOS

EN ESPECIAL A NORMA MEDINA  
RODRIGUEZ DE QUIEN HE  
RECIBIDO SU APOYO Y  
ENTEREZA APOYANDOME CON SUS  
VALIOSOS CONSEJOS EN FORMA  
INCONDICIONAL, Y PROFESIONAL  
PARA LA ELABORACION DEL  
PRESENTE TRABAJO.

Y A TODAS AQUELLAS PERSONAS  
QUE SIN MENCIONAR SU NOMBRE  
HAN CONTRIBUIDO DE ALGUNA  
FORMA PARA LA ELABORACION DE  
ESTE MODESTO TRABAJO.

MI AGRADECIMIENTO.

## I N D I C E

**INTRODUCCIÓN** **I – III**

### **CAPITULO I**

#### **GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE GENERICO**

<b>1.1. ETIMOLOGIA DEL DELITO DE FRAUDE</b>	<b>1</b>
<b>1.2. LEGISLACION EXTRANJERA</b>	<b>12</b>
<b>1.3. NUESTRA LEGISLACION PENAL</b>	<b>16</b>
<b>1.4. ELEMENTOS DEL TIPO DE FRAUDE</b>	<b>23</b>
<b>1.3.1. ENGAÑO</b>	<b>28</b>

### **CAPITULO II**

#### **EL TIPO PENAL DEL DELITO DE FRAUDE Y SU RELACION CON LA** **COMPRAVENTA**

<b>2.1. CONCEPTO DE FRAUDE</b>	<b>33</b>
<b>2.1.1. FRAUDE CIVIL Y PENAL</b>	<b>37</b>
<b>2.2. CONCEPTO DE CONTRATO</b>	<b>42</b>

<b>2.2.1 ELEMENTOS DEL CONTRATO</b>	<b>46</b>
<b>2.3. CONCEPTO DE COMPRAVENTA</b>	<b>58</b>
<b>2.3.1. COMPRAVENTA DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL</b>	<b>62</b>
<b>2.4. FRAUDE POR COMPRAVENTA</b>	<b>64</b>

### **CAPITULO III**

#### **EL DELITO DE FRAUDE POR COMPRAVENTA RELACIONADO CON VEHÍCULO ROBADO**

<b>3.1. FRAUDE POR COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO</b>	<b>69</b>
<b>3.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO</b>	<b>75</b>
<b>3.2.1. DOLO Y MALA FE</b>	<b>77</b>
<b>3.3. DOLO CIVIL Y PENAL</b>	<b>79</b>
<b>3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL OFENDIDO</b>	<b>82</b>
<b>3.5. CONCURSO DE DELITOS</b>	<b>86</b>
<b>3.6 EL ROBO Y SU RELACIÓN CON EL FRAUDE</b>	<b>89</b>
<b>3.7. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	<b>92</b>
<b>3.8 ASOCIACIÓN DELICTUOSA</b>	<b>96</b>

### **CAPITULO IV**

#### **COMENTARIOS A LAS DIVERSAS LEYES DEL REGISTRO PUBLICO DE VEHÍCULOS**

<b>4.1. RESEÑA HISTORICA DE LAS DIVERSAS LEYES DEL REGISTRO PUBLICO DE AUTOMÓVILES</b>	<b>101</b>
<b>4.1.1. LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES DE 1965</b>	<b>103</b>
<b>4.1.2. LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES DE 1977</b>	<b>110</b>
<b>4.1.3. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EN FECHA 2 DE JUNIO DE 1998)</b>	<b>119</b>
<b>4.2. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS ALTERNATIVA A LA ERRADICACIÓN DE VENTA DE VEHICULO ROBADO</b>	<b>126</b>
<b>4.3. RECOMENDACIONES GENERALES PARA COMPRAR UN VEHÍCULO USADO</b>	<b>129</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	

## I N T R O D U C C I O N

A través de la historia, la propiedad de las cosas, ha sido sin duda alguna el patrimonio que los hombres han alcanzado y se han forjado mediante trabajo y esfuerzo, por el contrario, se a visto transgredido dicho patrimonio, mediante robo y fraude que realizan las personas para apropiarse o hacerse ilícitamente de cosas ajenas.

Desde que el hombre poseyó un bien, otro lo codicio, de esta manera resaltamos que bajo la sombra del patrimonio se engendraron los delitos patrimoniales, existiría el interés de los hombres de regular estos delitos en un cuerpo de Leyes penales, por tal motivo se sabe que desde el Código de Hamurabi ya se sancionaba la doble venta de una cosa y la venta de cosa ajena.

Con el paso del tiempo, muchos países fueron asimilando en sus cuerpos penales el delito de fraude y de robo respectivamente.

En nuestro país, el primer Código Penal no vería la luz, sino hasta 1871, cuando quedaron plasmadas las directrices de fraude y estafa respectivamente, y que posteriormente la estafa desaparecería, no así, para algunos juristas contemporáneos, ya que se habla de que actualmente la estafa reviste un fraude agravado.

El fraude existirá, mediante engaño o aprovechamiento de error, obteniendo un lucro indebido el sujeto activo del delito. Caso concreto el fraude con motivo de compraventa de vehículo robado.

El contenido de la presente investigación nos da a conocer como única finalidad, los alcances jurídicos y sociales en que podría verse involucrada cualquier persona, al ser participe como comprador en una compraventa de un vehículo, que antes de su venta fue robado, sufriendo el comprador un detrimento patrimonial, en su perjuicio, y no solo será la lesión económica que le prive, sino además una privación de su libertad como probable responsable del delito de robo de vehículo, en tal situación se preveen al final de la investigación los mecanismos ideales de erradicación al robo y compraventa del mismo.

Por tal motivo, tenemos la firme convicción, que con la Ley del Registro Nacional de Vehículos que regirá su operación, se eliminará en gran medida el robo de vehículos y su posterior venta, y de esta manera se extinguirán los compradores ingenuos que no tendrán pretexto alguno para inscribir sus compraventas de automóviles y verificar en los archivos del citado registro, el nombre del legítimo propietario y del vehículo que se pretenda adquirir mediante compraventa.

Por otro lado, advierto que si bien, la Ley es necesaria para impedir el tráfico ilegal de vehículos, combatir su robo y dar seguimiento a las operaciones de compraventa, también deberá ser una buena fuente de ingresos a la empresa que la operara.

## **CAPITULO I**

### **1. GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE FRAUDE GENERICO**

#### **1.1. ETIMOLOGIA DEL DELITO DE FRAUDE**

Antes de asentar cuales fueron las bases de las cuales se engendró la etimología del delito de Fraude como tal es indispensable hacer notar que pertenece a uno de los delitos patrimoniales que actualmente regula nuestro Código Penal para el Distrito Federal, para tal efecto debemos señalar que se entiende por patrimonio, sobre el particular Maggiore Giuseppe, clasifica al patrimonio desde dos puntos de vista, el económico y el jurídico. “Así tenemos que patrimonio en sentido económico es el conjunto de bienes mediante los cuales el hombre satisface sus necesidades. En el marco jurídico patrimonio es el conjunto de las relaciones jurídicas relativas al patrimonio, se llaman derechos patrimoniales, representan una utilidad económica además de ser alienables y transferibles” (1).

---

Maggiore Giuseppe, Derecho Penal, Primera Edición, Tomo V, Editorial Temis, Bogotá, Colombia 1989, Pág. 3

La doctrina civilista tiene cierta denominación al definir al patrimonio como la universalidad de todos los derechos patrimoniales, actualmente nuestro Código Civil tiene diferente denominación, al señalar que es el conjunto de los bienes del Estado.

De esta manera el mismo autor señala dos teorías del patrimonio dentro del derecho penal siendo las siguientes:

- 1.- "La que sostiene la identidad de las dos nociones de patrimonio, reconociéndosele a esta teoría un carácter exclusivamente sancionatorio por nuestro derecho penal."
  
- 2.- "La teoría de la autonomía sostiene el concepto de patrimonio para los fines penales, esto es en el sentido de que las nociones de patrimonio y de cada uno de los derechos patrimoniales toman distintos aspectos ante el derecho penal aunque en general se deduzcan del derecho privado". (2)

---

(2) Maggiore Giuseppe, Ob. Cit. Págs. 5 y 6

Es evidente que a la sombra del patrimonio, se engendraron los delitos patrimoniales los que "Anteriormente en nuestros Códigos de 1871 y 1929 respectivamente se adoptaba la noción de "Delitos contra la Propiedad", y que propiamente la propiedad no resiente ningún daño sino más bien aquella persona que tiene algún derecho sobre alguna cosa, y que posteriormente con el Código de 1931 vario la terminología de los: "Delitos en contra de las Personas en su Patrimonio".

De lo anterior el maestro Francisco Pavón Vasconcelos señala que en relación al uso de una u otra terminología existen las siguientes:

a). "Las que protegen la expresión de delitos contra la propiedad, desde un punto de vista doctrinal y legislativo, su principal exponente Cuello Calón, quien admitiendo lo inexacto de la designación "Delitos contra la propiedad" induce que no atentan solamente contra el derecho de propiedad sino también respecto de otros como el de posesión aduce que la propiedad debe entenderse en un amplio sentido como comprensiva de los que integran el patrimonio económico." (3)

---

(3). Comentarios de Derecho Penal, 6ª Edición, Editorial Porrúa, México, 1989. Pág. 15.

b). "Los que estiman adecuada la denominación delitos contra el patrimonio como Federico Puig Peña, quien estima que debe ser aceptada en sentido lato, la palabra propiedad puesto que se comprenden además otros derechos como el de posesión, aun en su forma de simple tenencia y los derechos reales en general.

c). Los que no aceptan ninguna de las dos por considerarlas impropias su exponente Quintano Ripolles." (4)

"Es cierto, que desde que existe el patrimonio ha existido también el robo el fraude como en nuestros días conocemos estas dos figuras delictivas, anteriormente el robo como el fraude guardaban una etimología muy diversa, como a la que conocemos actualmente, el hurto "furtum" de "furare" y "deferre" llevarse algo, un antecedente directo de lo que hoy conocemos como robo, mismo que se castigaba en Grecia tanto por Leyes Atenienses como por las de Esparta, en el Derecho Romano ya existían penas que necesariamente se aplicaban a quienes cometían "furtum" "manifestum" o "flagrante" y "furtum nec manifestum" se castigaba el primero con la esclavitud para el hombre libre

---

(4) Ibidem. Pág. 16

y a los esclavos presipitandolos de una roca "praecipitatio a saxo", y el segundo con la pena de "duplo" (5).

La distinción del hurto con otras figuras delictivas se realizó bajo el Imperio Romano, al separarse este delito de otros análogos, como el "peculatus" o hurto cometido por un funcionario público; el "plagium" o hurto de una persona libre; el "sacrilegium" o hurto de cosas sagradas; el "stellionatus" o fraude penal, un antecedente directo de la figura de fraude que actualmente conocemos.

"Aun así el hurto no lograba desligarse del "stellionatus", es decir, el robo se encontraba estrechamente ligado con el fraude, de esta manera Paulo nos da una definición, de esa estrecha relación, manifestando lo siguiente: "furtum est contractio fraudulosa rei alienae, lucri faciendi gratia, vel ipsius rei, vel etiam usus ejus possessionisve, quod lege naturali prohibitum est admittere", que traducido hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión hechos que nos prohíbe admitir la Ley natural" (6).

---

(5) Ob. Cit. Pág. 7.

(6) Idem. Pág. 7

Es indudable que la distinción entre el robo y el fraude se veía mas cercana, mas sin embargo la trascendente evolución de ambos delitos, marco la pauta a su entrada en los llamados delitos patrimoniales. "La estafa y la apropiación indebida figuraban entre los romanos, en el concepto generalísimo del fraude, entendiéndose por fraude, el mismo dolo malo definido así por Labeon "dolum malum esse omnem calliditatem fallaciam, machinatronem ad circumveniendum, faltum dum, decipiendum alterum adhibitam", "el dolo malo es toda astucia falasia o maquinación empleada para engañar, burlar y alucinar a otros". (7).

La diferencia entre el fraude y otros delitos patrimoniales principia en el derecho Romano con la Lex Cornelia de Falsis, en que se reprimían las falsedades en los testimonios, y en la moneda posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedad que constituían ofensas a la fe pública, se comprendían los fraudes que no cabían dentro de los delitos de falsedad previstos como gravar una cosa ya gravada o ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, en general recibía el nombre a este tipo de actos "stellionatus", además de que a todo delito patrimonial se le atribuía, el mismo nombre.

---

(7). Ibidem. Pág. 8.

Si bien la etimología de la que deriva el fraude Momsem la traduce: "La jurisprudencia de tiempos posteriores agrupo bajo la palabra "falsum", que el moderno lenguaje traducimos por falsificación, la serie de los hechos a que nos referimos, ampliándola con frecuencia., dicha palabra que por su derivación etimológica (de fallere) significa, fraude y según el uso común del lenguaje quiere decir engaño intencionado de palabra o de obra, podía aplicarse a los más importantes hechos delictuosos" (8).

Para el mismo autor no es posible formar un concepto único del delito que nos ocupa aplicable a la vez a todos los hechos comprendidos en la Ley y en las ampliaciones que de ella se hicieron; de suerte que la falsificación no es el derecho romano una idea unitaria más que desde el punto de vista del procedimiento y para efectos procesales.

El comentario que hace el autor nos permite poner en observancia que el concepto único del delito aseguraba a su vez varios hechos delictuosos derivados del fraude, que se comprendían en la ley de aquella época, y que posteriormente con la aplicación enérgica de las doce tablas sancionaría

---

(8). Momsem Teodoro. Derecho Penal Romano, Ed. Temis Bogota. 1992. Pág. 418.

hasta con la pena de muerte a quien transgredía la propiedad de los hombres.

En el orden jurídico de los primeros antecedentes de la República en Roma, no sometía penas el vasto campo de la falsificación y del fraude, sino que por el contrario se encontraban desprotegidos los hombres que eran víctimas de estos hechos, más que las acciones civiles sin tinte penal que las reprimieran, Momsem afirma "Las doce Tablas comenzaron enérgicamente a castigar con penas muy graves, hasta de muerte, a los hombres que cometían fraudes que eran castigados: El falso testimonio, el cohecho en el juicio por jurados y la compra de votos en las elecciones, de tal manera que no era el magistrado quien procedía contra los reos, sino el propio ciudadano lesionado" (9).

Se concebía ingiriéndose al fraude como un dolo malo, esta figura en sus elementos comprendía la astucia, del individuo, la maquinación que empleaba para engañar, burlar a los demás individuos, elementos que se tomaron en consideración a efecto de sentar las bases de un antecedente inmediato del ilícito de fraude.

---

(9). Momsem Teodoro. Ob Cit. Pág. 419.

En el Imperio al lado de la acción privada de dolo se creó una acriminación especial como crimen "extraordinarium" que tomó el nombre de "estellionato" (crimen "stellionatus", proveniente de la palabra "stellio", camaleón, animal astuto y de colores cambiantes, es sin duda alguna la semejanza que sobre el individuo fraudulento recaía.

En diversas épocas se le ha dado diferente denominación al delito de fraude, de esta manera advertimos las diferentes definiciones: **A). Stellionatus. B). Escroquerie. y C). Trufa.**

**A). Stellionatus.-** "el Doctrinario Francisco Arroyo de Alba guarda en su significado que la palabra "stellio", "stellionis", "stellionatus", significa "estelión" o "salamanquesa", un animal que variaba tomaba diferentes aspectos, tomando por analogía al hombre engañoso y fraudulento. Este "estellionatus" lo cometía el que vendía por suyo lo que no le pertenecía, o como libre y franco lo hipotecado o sujeto a alguna servidumbre y al que engañaba en general, a otro en cualquier contrato o proceso, comprendía la venta de cosa vendida a otro, o gravar una cosa ya gravada". (10)

---

(10) Arroyo Alba, Francisco. Estudio Sobre el Delito de Fraude. UNAM, Facultad de Derecho, México, 1962, Pág. 46

“De igual manera también “estelion” (stellionatum ), de acuerdo a lo expuesto por Vasconcelos, guarda igual significado que la definición anterior al señalar “ parece haber sido el “esteli3n” , animal de indefinibles colores, el que sugiri3 a los romanos el nombre de “stellionato” (stellionatum) como titulo delictivo aplicable a los hechos criminosos realizados en perjuicio de la propiedad ajena”.

Sin lugar a dudas fue el “estellion”, animal de diferentes colores y formas, que tomaron como base los romanos para identificar al hombre fraudulento enga3oso, que vendía por suyo lo que no le pertenecía al celebrar contratos fraudulentos, era una figura que tomaba el nombre de impostura cuyo objeto se dirigía a la obtenci3n de un hecho indebido que al enga3ar causaba perjuicio patrimonial.

**B). Escroquerie.-** como tal es el fraude que hoy conocemos, en nuestra legislaci3n mexicana, el C3digo franc3s adopta la figura de “escroquerie”, que guarda los mismos elementos que en nuestro C3digo Penal.

Se caracteriza por el hecho de inducir a alguien al error a trav3s del enga3o o artificio para obtener un lucro indebido, de esta manera la semejanza tan estrecha que guarda el fraude que hoy conocemos con el “escroquerie” son sin duda, los siguientes elementos el inducir a alguien al error, obteniendo un lucro indebido para si mismo o para otros.

C). **Trufa**.- su etimología es incierta, ya que algunos la hacen derivar del francés

"truffe", "tartufa" o de "truffie" que tiene el doble significado de trufa (hongo subterráneo comestible), otro significado que guarda es el de burla, otros la hacen derivar del alemán "treffen", golpear, coger, y por ende jugar una mala pasada, en el español existe también la palabra trufa en el sentido de engaño patraña.

"El maestro Francisco Arroyo de Alba hace una distinción entre el dolo y "dolum", el primero se refiere al engaño técnicamente mientras tanto el "dolum" es el llevar a cabo un engaño" (11).

Anteriormente la palabra dolo significaba un bastón dentro del cual se ocultaba un arma, es de imaginarse, que de un objeto inofensivo se encontraba algo oculto un peligro disimulado de apariencia inofensiva. El "dolus", "doli", sinónima de engaño y fraude y simulación, en tanto que la palabra "fraus" "fraudis", significa engaño, malicia, falsedad, dolo "fraudare", significa defraudar, engañar, usurpar, despojar, burlar con fraude, así mismo se usaba por la imprecisión de los conceptos de aquella época, para significar hurtar, quitar, privar, robar, "fraudator" sinónimo término mas amplio "fraus", fraude lo contrario a la verdad.

---

(11). Arroyo Alba, Francisco. Ob. Cit. Pág. 45.

En Roma la distinción que hacían los romanos, entre el derecho público y derecho privado la relacionaban con el "dolus malus" y "dolus bonus", poniendo al segundo en el derecho privado, aunque el malo podía estar tanto en el derecho privado como en el público.

En ese orden de ideas es preciso hacer notar que los romanos castigaban con mayor firmeza a aquellos que cometían algún ilícito en contra del estado, que a los que causaban algún daño en contra de particulares, considerando que en esa época se consagraba la venganza privada en la Ley de las Doce tablas, es por tal motivo que el estado consideraba, que el particular al resentir un daño patrimonial, este a su vez tenía el atributo de tomarse venganza por su propia mano, de la que el mismo estado no intervenía, no así se consagraba una Legislación que castigara a los infractores

## **1.2. LEGISLACION EXTRANJERA**

Antes de abordar nuestro viaje a los primeros antecedentes de codificación de nuestra Legislación Penal, es preciso hacer notar, que antes de codificarse nuestro cuerpo de leyes penales, en delitos patrimoniales, ya se regían en otras épocas legislaciones que sancionaban, los delitos contra la propiedad, así tenemos que " la venta de objetos robados y la alteración de pesas y medidas, ya

se sancionaban con el Código de Hammurabi, al igual que las Leyes de Manú, que sancionaban el robo, la venta de un objeto ajeno. ” (12).

Sin duda son remotos antecedentes de disposiciones jurídicas que se implementaban en aquellas épocas y que se aplicaban a aquellos que transgredían la propiedad, de los hombres.

A continuación se enuncian los Códigos de algunos países quienes definen al fraude en un concepto amplio y general, así tenemos que en los Códigos Italianos de 1889 y 1930 definen no propiamente al fraude si no a la estafa expresando:

“ El empleo de artificios o engaños para inducir en error a fin de procurar para si o para terceros un provecho injusto en perjuicio ajeno”, así también define a la “truffa” en su artículo 640 como: “Comete “truffa” quien, con artificios o engaños, induciendo a alguno a error, procura para sí o para otro un provecho injusto con daño ajeno”. El Código Uruguayo, sigue la misma tendencia.

---

(12). Zamora Pierce, Jesús. El Fraude. Editorial Porrúa México, 1992. Pág. 3

El Código Penal Francés Napoleónico de 1810, menciona en su artículo 405 que comete el delito de "escroquerie" "Cualquiera que haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas de un poder o de un crédito imaginario, o para nacer esperanza o temor de un suceso o accidente, o de cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar, fondos muebles u obligaciones, disposiciones billetes, promesas, recibos o descargas, y que, por cualquiera de estos medios, estafa o intentar estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro.

El Código Penal Alemán de 1871, en su artículo 262 disponía que comete el delito de fraude, "quien con la intención de procurarse así mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando o no evitando, un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos.

El Código Penal Suizo en su artículo 146, establece que comete fraude: "El que con el deseo de procurarse o de procurar a un tercero un enriquecimiento ilegítimo astutamente induce en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladas de hechos verdaderos o explota el error en que esta se halla,

determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios o a los de un tercero.

El Código Penal Español en su artículo 528 dispone lo siguiente: "Cometen estafas los que con ánimo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de si mismo o de tercero".

De lo anterior es de manifestarse que todos los Códigos expuestos con antelación, coinciden en presentar una definición del fraude general, y no a casos específicos, como es el caso de nuestra Legislación Penal, que desde 1871, señalaba propiamente una definición general acompañada de casos específicos del mismo.

Sin embargo todos ellos guardan una afiliación similar al engaño, a la mentira, alteración a la verdad, la inducción, al error y la obtención de un lucro indebido, elementos que propician esa característica tan especial y que hacen diferenciar al fraude de otros delitos patrimoniales, mismos elementos que abordaremos con posterioridad.

### 1.3. NUESTRA LEGISLACION PENAL

En nuestro Código Penal de 1871, quedaron plasmadas las figuras de fraude y la de estafa respectivamente, la primera figura quedaba regulada en el artículo 413, quien establecía un concepto general al decir que: "Hay fraude siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, se hace otro ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel".

Del mismo Código en su artículo 414, define la estafa: "El fraude toma nombre de estafa cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos o cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyen un delito de falsedad".

De la anterior definición se retomaron antecedentes del Código Penal Napoleónico de 1810, para la elaboración de dicho concepto. De los dos tipos referidos en nuestra Legislación anterior, en el primer artículo se define un concepto general del fraude, además de que en los artículos 416 al 431, comprendían una serie de fraudes específicos, cuya punibilidad era igual a la impuesta por el robo simple.

La estafa, un modelo semejante a la escroquerie francesa, algunos tratadistas mencionan que es un caso de fraude calificado, el maestro González de la Vega quien afirma que la estafa "Constituye actualmente un caso de fraude calificado, con agravación de la punibilidad comparándola con la del fraude genérico, en consideración a que el agente para defraudar lo ajeno, no se conforma con el simple engaño causante del error de la víctima, sino que utiliza maquinaciones o artificios es decir apoya su mentira en falsas comprobaciones exteriores que le dan mayor apariencia de verosimilitud". (13).

Los orígenes de nuestro cuerpo de leyes penales se llevaron a cabo bajo la presidencia de Don Benito Juárez, precisamente ocho años antes de la intervención francesa a nuestro país, es decir que para el año de 1861, el Presidente Juárez ordena al Ministro de Justicia, nombre una Comisión para formar el Código Penal.

En dicha comisión intervinieron los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra, el 28 de septiembre de 1868 se ve interrumpida dicha

---

(13) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. 25ª Edición. Editorial Porrúa, México, 1992. Pág. 253.

comisión por la Intervención francesa, por lo que existe una reorganización de la comisión quedando de la siguiente manera: Licenciado Antonio Martínez de Castro, Licenciado Manuel M. Zamacona, Licenciado José María Lafragua, Licenciado Eulalio María Ortega y como Secretario el Licenciado Indalecio Sánchez Gavito, la segunda comisión se reunió en sesenta y dos sesiones en fechas del 5 de octubre de 1868 al 20 de diciembre de 1869, de los resultados de las sesiones, nos hacen saber, que la participación de los miembros de dicha comisión se basaron particularmente en darle al articulado un concepto general y una parte especial a cada caso en particular". (14).

No olvidemos también que nuestra primer Legislación Penal guardaba una definición del delito de estafa y que actualmente no define nuestro Código Penal para el Distrito Federal Vigente. Así tenemos que después de largas sesiones e intensos trabajos realizados por la comisión nuestro primer Código Penal entró en vigor para el año de 1871, quedando de la siguiente forma su redacción:

**A) CODIGO PENAL DE 1871  
TITULO PRIMERO  
DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
CAPITULO V  
FRAUDE CONTRA LA PROPIEDAD**

---

(14). Zamora Piore, Jesús. Ob. Cit. Págs. 7 - 9

**ART. 413.-** Hay fraude siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel .

**ART. 414.-** El fraude toma el nombre de estafa: cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad

De lo anterior es de señalarse que el legislador de 1871, ya encontraba plena diferenciación entre el fraude y la estafa, en el fraude redactando una definición general, mientras que en la estafa tenía que verse involucrada una situación en particular como sucedía cuando algún sujeto se hacía ilícitamente de dinero o numerario o cualquier otro documento que implicara transmisión de derechos, o de cualquier otra cosa ajena mueble, además de que a la estafa la acompañaban las maquinaciones o artificios, de que se valía el sujeto activo del delito, para alcanzar un lucro indebido, algunos autores como González de la Vega coinciden en que actualmente el fraude agravado constituye el delito de estafa, por el empleo de las maquinaciones o artificios de que se vale el sujeto activo del delito.

Para nuestro siguiente Código Penal de 1929, nuestra figura delictiva de estudio del delito de fraude toma el nombre de estafa, y esta última desaparece, quedando de la siguiente forma:

**CODIGO PENAL DE 1929  
TITULO VIGESIMO  
DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD  
CAPITULO V  
DE LA ESTAFA**

**ART. 1151.-** Hay estafa:

- I. Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel;
- II. Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o en billetes de banco

El Legislador de 1929 mantiene el mismo criterio del fraude solo que, traduce el nombre de fraude por el de estafa, tal pareciera que el fraude en aquella época había desaparecido no así, vistiéndose de estafa, y que de acuerdo a los modificaciones que sufriera, nuestro Código estas serian de manera cualitativa mas no cuantitativa, sucediendo de tal manera que el mismo Legislador de 1929 transmite el mismo concepto al mencionar: Hay estafa

I. Siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel; misma definición que afiliaba el Código de 1871 al mencionar que:

Hay fraude: siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido en perjuicio de aquel.

Si bien ambas definiciones son semejantes, de lo que difieren es solamente en que en el primer Código de 1871 le otorgaba el nombre de fraude mas sin embargo el Código de 1929, llamaba al mismo concepto estafa, en aquella época tal vez existía confusión en el Legislador que no tenía muy claro su concepto de fraude. Posteriormente con el Código de 1931 el Legislador retoma nuevamente el nombre de fraude quedando de la siguiente manera:

**C) CODIGO PENAL DE 1931  
TITULO VIGESIMOSEGUNDO  
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO  
CAPITULO III  
FRAUDE**

**ART. 386.-** Se impondrán multa de cincuenta a mil pesos y prisión de seis meses a seis años:

I. Al que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se haga ilícitamente de alguna cosa, o alcance un lucro indebido;

El Código de 1931 en su artículo 386, primer párrafo parte primera establece la sanción punitiva de la conducta del delito de fraude, que aplicaba el legislador de ese año, a quien cometía fraude, otorgando propiamente en su fracción I del mismo artículo, un concepto general de fraude y se refiere mas aun a cada caso en particular, sin embargo en su fracción I, advierte la clásica definición que nuestro primer Código guardaba, con la diferencia de que la frase "con perjuicio de aquel", ya no existía para el Código de 1931, porque su empleo implicaba necesariamente que el que resentía el perjuicio patrimonial debía ser precisamente el engañado, siendo de tal manera muy frecuente que el error que se le haga creer a una persona, sea el medio eficaz para hacerse del bien de otro.

Posteriormente el artículo 386 sufriría ciertas modificaciones como las siguientes: reformado por decreto de 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de 9 de marzo de 1946, de igual manera reformado por decreto de 26 de diciembre de 1981, publicado en el Diario Oficial de 29 del mismo mes y año, en vigor al día siguiente y corregido según fe de erratas en Diario Oficial de

13 y 15 de enero de 1982, y nuevamente por decreto de 21 de diciembre de 1991, en vigor al día siguiente de su publicación para quedar de la siguiente manera:

**Art. 386.-** Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Es evidente que nuestra Legislación Penal a través de su metamorfosis histórica busco en todo momento de mantener la misma esencia, el mismo molde desde su creación, por grandes personajes que entusiastas y bajo las ordenes del Presidente Juárez, conjugaron sus conocimientos a realizarla, desde luego tomando como antecedente algunas legislaciones extranjeras.

Hemos referido también con antelación su definición y las variantes en que ha devenido hasta nuestros días. Sin variar los elementos que tipifican esta figura delictiva.

### **1.3 ELEMENTOS DEL TIPO DE FRAUDE**

Nuestro Código Penal actual para el Distrito federal en su artículo 386, ya referimos, que: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o

aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”, se desprenden varios elementos que se deben tomar en consideración para la debida aplicación sancionatoria punitiva, mismos que se deben adecuar al tipo de nuestro delito de fraude, derivado de lo anterior Francisco Arroyo Alba señala que para que exista el delito de fraude es indispensable contar con los siguientes elementos:

- “1. Un sujeto activo: engañador, (solo personas físicas).
2. Un sujeto pasivo: engañado. El mismo autor señala que además de las personas físicas, las morales pueden ser sujetos pasivos del delito, por que ambas tienen patrimonio.
3. Que el sujeto activo tenga la intención de apoderarse de todo o en parte del patrimonio del sujeto pasivo.
4. Que haya error del sujeto pasivo.
5. Que el sujeto activo provoque ese error o que conociéndolo, lo aproveche para apoderarse de alguna cosa, o que alcance un lucro indebido o que ejecute actos que mantengan en error al sujeto pasivo con ese fin.
6. Que el sujeto activo trate o consiga aprovechar dicho error o engaño para lucrar o para hacerse ilícitamente de alguna cosa y que exista relación de causalidad entre estas dos cosas.

7. Que este aprovechamiento sea con perjuicio del engañado o de un tercero.

8. Que el engaño o maniobras para mantener en él al sujeto pasivo, constituyan maquinaciones o artificios". (15).

De lo antes expuesto otros autores no comparten la misma opinión acerca del último elemento del que anteriormente guardaba la estafa, y que mas bien es un agravante del delito de fraude en nuestro Código Penal actual, de acuerdo a la opinión del doctrinario Jesús Zamora Pierce establece que el tipo de fraude reúne los siguientes elementos:

"1) Cualquier conducta engañosa,

2) Que produzca en el engañado un estado subjetivo de error,

3) O bien, alternativamente, cualquier conducta de aprovechamiento del error en el que el paciente del delito se halla,

4) Provocando así un acto de disposición patrimonial,

5) Que permite al activo hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido,

---

(15). Ob. Cit. Pág. 109.

- 6) Una relación causal entre los elementos anteriores y, por último, un elemento subjetivo consistente en,
- 7) El ánimo de lucro, o sea la intención de obtener, para sí o para un tercero, una ventaja patrimonial." (16)

El maestro González de la Vega menciona los siguientes elementos:

- a). "Un engaño o el aprovechamiento de un error;
- b). Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido;
- y
- c). Relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa y el segundo, o sea que el elemento "hacerse de la cosa o alcanzar un lucro" sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo o del aprovechamiento que hace del error en que se encuentra la víctima. Estas tres constitutivas son inseparables; no basta probar la existencia de una o dos indispensable es la reunión del conjunto." (17)

De acuerdo a lo expresado por los doctrinarios con anterioridad, es de referir nuevamente que los elementos del tipo penal que consideramos son los siguientes:

---

(16). Ob. Cit. Pág. 23.

(17). Ob. Cit. Pág. 250.

A). Un sujeto activo, que produzca cualquier conducta engañosa.

De este primer elemento se advierte el engaño actitud mentirosa empleada por el sujeto activo, que hará saber una creencia ó conocimiento falso al sujeto pasivo de la infracción, el engaño mutación o alteración de la verdad supone que la víctima concibe un concepto equivocado erróneo, no así el sujeto activo, que conociendo la verdad histórica, se abstiene de comunicarlo al sujeto pasivo, sino por el contrario y de forma dolosa lo induce aun más al error, para realizar su finalidad.

B). Un sujeto pasivo, que sufrirá un estado subjetivo de error.

De acuerdo a este inciso el sujeto pasivo será aquel, que resienta en su perjuicio un detrimento patrimonial a consecuencia de la inducción de un estado subjetivo de error, por parte del sujeto activo del ilícito.

C). Que exista por parte del sujeto activo el animus de apoderarse de todo o en parte del patrimonio del sujeto pasivo.

De lo anterior es de manifestarse que aun conociendo el sujeto activo la verdad histórica se abstiene de hacerla saber al sujeto pasivo inducido en el error, sino por el contrario y de forma dolosa lo induce aún más al error.

D). Que exista error en el sujeto pasivo.

El sujeto pasivo tendrá un concepto o conocimiento equivoco, erróneo, o falso sobre alguna cosa.

E). Que exista una relación causal donde el sujeto pasivo consiga aprovecharse del error para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

El engaño causado o el error aprovechado deben ser el motivo de enriquecimiento indebido del infractor, la obtención de la cosa o del lucro debe ser consecuencia de la falacia de la intriga, de la falsedad, de la mentira empleada por el delincuente, o, a lo menos, de su malicia al no revelar las circunstancias verdaderas que erróneamente ignora el que sufre su acción

De los elementos referidos con anterioridad, nosotros consideramos son más completos a las exigencias del tipo penal de nuestro artículo 386 del Código Penal para el Distrito Federal.

### **1.3.1. ENGAÑO**

Sin duda es el engaño generador esencial de la conducta delictiva de fraude que a similitud con otros delitos patrimoniales, nuestro delito a estudio, se ejecuta

sin violencia, del que la víctima participa con su consentimiento a que se consume el ilícito a través del engaño, y que al hacerle creer al ofendido un conocimiento instantáneo, en que se apoya el sujeto activo para llevar a cabo su cometido, induciendo al engaño intencionalmente y con el ánimo de hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido.

Debe entenderse por engaño según Maggiore "un artificio acompañado de maquinación dolosa para inducir a error, de manera más fácil, precisamente se diferencia del artificio por la característica de ser siempre positivo, o sea por consistir en una acción" (18)

Sobre la palabra engaño el Diccionario nos ilustra diciendo que significa falta de verdad en lo que se dice, hace, cree o piensa y por ello puede decirse que engaño se entiende el medio de que se vale el agente para inducir a otro a creer lo que no es.

Nosotros exponemos que por engaño se entiende la actitud mentirosa, por medio de palabras o actos, que tienden a producir en el sujeto pasivo de la relación, un estado subjetivo de error, o sea un concepto falso, equivoco sobre

---

(18). Op. Cit. Pág. 127.

una cosa, hecho o realidad. El engaño es la falta de verdad de lo que se dice o hace con el animo de perjudicar a otro.

El engaño consiste en llevar a determinado sujeto a una concepción falaz de la realidad, de la que el sujeto pasivo actúa a que se consume el resultado esperado en beneficio del individuo que lo lleva a la concepción falaz.

Ciertamente se ha considerado al fraude como un engaño, producido por el agente material quien pretende lesionar el patrimonio de una persona haciéndole creer a su víctima una verdad oculta, verdadera falacia y burla de la que es objeto el ofendido, se ha definido también al fraude que es el error al que se induce a una persona producido por maquinaciones artificios, pero que propiamente se atribuye esta definición a la estafa.

El engaño va implícito e inseparablemente en el fraude, que ha sido punto de discusión, por verdaderos juristas en la materia, a través de diversas épocas y sistemas jurídicos determinados, el engaño es la mentira misma, alteración a la verdad, por que si bien la mentira será el medio ideal por el que el autor, alcance un lucro indebido y perjudique a otro su patrimonio.

El maestro González de la Vega refiere " Lo que la Ley Penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad en su ejecución, sino la apropiación de la cosa de otro cometida por ese medio es la ratería, así también define diciendo "el fraude no es un delito más que cuando sirve para hacerse del bien de otro". (19)

En este orden de ideas, hemos comentado en repetidas ocasiones, que el fraude es el engaño; mas sin embargo que un hombre engañe a otro, sin violar el patrimonio de este, no por ese solo hecho afirmaremos que es fraude. Desde luego que cuando al patrimonio pasa de su legitimo dueño a otro sujeto, valiéndose este de medios engañosos artificios, falsedades en este supuesto, el fraude se hace presente.

Partimos de la premisa que en tanto no se lesione, el bien jurídico protegido por la Ley, que en este caso es el patrimonio de las personas, no puede hablarse de fraude, aunque se de el engaño, que si bien es uno de los elementos que la Ley señala; y que para que se de la figura como tal, es cierto que el engaño, se debe hacer acompañar de los demás, para que así reunidos todos y cada uno de los elementos del tipo penal de fraude, se de nuestra estudiada figura delictiva.

---

(19). Ob. Cit. Pág. 253.

El engaño no solo se hace presente en materia penal sino también en la esfera de las convenciones y contratos, en el ámbito civil, mismos temas que abordaremos en nuestro siguiente capítulo.

## CAPITULO II

### EL TIPO PENAL DEL DELITO DE FRAUDE Y SU RELACION CON LA COMPRAVENTA

#### 2.1. CONCEPTO DE FRAUDE

El delito de fraude anteriormente ya era sancionado por el Código de Hamurabi que reprimía las falsificaciones de pesas y medidas; las leyes hebraicas a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados; y el Corán a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador para venderle, o del vendedor para comprarle, a precio respectivamente mayor o menor del justo valor de la cosa. Recordemos en un breve esbozo, que la figura de fraude ya se conocía tanto por las leyes Atenienses como por las de Esparta quienes reprimían a aquellos que cometían "furtum" de "furare" y "deferre", llevarse algo misma figura que se entrelazaba con el delito de robo; no fue si no bajo el Imperio Romano cuando se separaron estos dos terrenos de lo ilícito, emergiendo el "stellionatus" como un antecedente directo del delito de fraude, tomando por analogía al hombre engañoso y fraudulento, fue entonces que después hubo gran preocupación en plasmar un concepto en un cuerpo de leyes penales, que

protegieran el patrimonio de los hombres, ya referíamos los tipos legales de fraude que otorga la legislación extranjera, mismos que nos conllevan al mismo cause de estudio conceptual general y no a casos específicos, como es el caso en particular de nuestra Legislación Penal que desde su creación en el año de 1871 ya adoptaba un concepto general del delito de fraude, así como otorgando un fraude a cada caso en particular.

Al respecto nuestro Código Penal actual para el Distrito Federal, establece el concepto del delito de fraude afirmando en su artículo 386.- que "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido". La anterior noción sin duda alguna no ha recibido múltiples cambios desde su creación, sin embargo recordemos que en nuestra primer Legislación Penal de 1871, en su artículo 413.- refería que hay fraude: siempre que engañando a uno, o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido con perjuicio de aquel, esta última premisa "con perjuicio de aquel", desapareció para el Código de 1931, por que su empleo implicaba necesariamente que el que resentía el perjuicio patrimonial debía ser precisamente el engañado, siendo así que es frecuente que el error se cause a una persona para obtener la cosa o el lucro a costa de otra distinta.

El tratadista Mariano Jiménez Huerta sostiene “ que la verdadera esencia del delito de fraude, radica en los engaños, ardidés, artificios y maquinaciones de que se vale el sujeto activo para sumergir en el error a otro y determinarle a realizar un acto de disposición patrimonial. el engaño de que se vale el sujeto activo para hacerse, en perjuicio de otro, de un objeto de ajena pertenencia”. (20)

Siguiendo lo depuesto por Jiménez Huerta es de señalar que el engaño es el elemento primordial del ilícito del fraude que aprovecha el sujeto activo que lesiona un bien protegido por la Ley Penal. Por lo que al existir fraude necesariamente habrá engaño, más no que si se da el engaño no necesariamente existirá el fraude como tal, cabe mencionar que el engaño debe entenderse la actitud mentirosa llevada a cabo por el sujeto activo del delito, quien muta la alteración de la verdad, acción falaz, por el contrario una acción negativa de abstención por parte del protagonista de nuestro delito, teniendo la víctima un concepto equivoco erróneo falso, en el aprovechamiento del error el sujeto activo no causa la falsedad sino que conociendo la verdad se abstiene de dárla a conocer al ofendido y de esta forma causándole un perjuicio patrimonial.

---

(20). Derecho Penal, Sexta Edición, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, Pág. 128

Para algunos estudiosos del Derecho consideran que el Fraude "es la antijurídica apropiación indebida de un bien patrimonial ajeno, sin compensación y mediante engaño.

"El maestro González de la Vega define el delito de fraude diciendo "Es un error intencional causado con el objeto de apropiarse del bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras todos los procedimientos de cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado entran en la noción general de fraude". (21)

De la anterior definición es de referir que el error intencional causado por el sujeto activo al pasivo es únicamente para apropiarse de un bien y que cualquier medio idóneo de engaño será el suficiente para que el agente del delito alcance su resultado esperado.

Para Maggiore el Fraude consiste "en el hecho de quien, al inducir a otro a error por medio de artificios o engaños, obtiene para sí mismo o para otros algún provecho injusto, con perjuicio ajeno" (22)

---

(21). Derecho Penal Mexicano". Vigésimo Quinta Edición. Ed. Porrúa, S.A. México, 1992. Pág. 243.

(22). Derecho Penal". Vol. III Ed.- Temis, Bogotá, 1972. Págs. 122 y 123.

Por lo anterior definimos al fraude como la actitud mentirosa que hace creer el sujeto activo al sujeto pasivo alcanzando el primero un lucro indebido y sufriendo el segundo un detrimento patrimonial en su perjuicio, posteriormente analizaremos los alcances del fraude civil y el fraude penal.

### **2.1.1. FRAUDE CIVIL Y PENAL**

Los estudiosos del Derecho han trazado las complicadas fronteras entre el fraude civil y el fraude penal. En realidad aquellos juristas que creen posible diferenciarlos han intentado separar esos dos territorios de lo ilícito, sin embargo resulta evidente señalar que coinciden en equivalente criterio al definir al fraude, cuando este lesiona el patrimonio de las personas.

Es muy común que se presente el fraude civil en los contratos, ya que en muchas de las ocasiones se ocultan circunstancias que ponen obstáculos a la celebración del mismo; pero hay un límite que hace que el contrato sea rescindible, por lo que el fraude civil como el fraude penal coinciden en equivalente criterio para definir al engaño cuando el mismo resulta en perjuicio patrimonial del ofendido.

El dolo participa de manera activa muy frecuentemente en los contratos, por lo que al hacerse presente se anula la relación contractual, si ha participado alguna causa determinante del acto jurídico. Para la existencia del fraude es necesario además, que el engaño actúe como causa intencional, previa determinante del error.

De acuerdo a nuestro Código Civil define el que obrando ilícitamente cause daño a otro está obligado a repararlo, este principio actúa como un respaldo de la responsabilidad extracontractual. Por lo que a la celebración de un contrato y si el mismo ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo, dicho consentimiento no será válido. Por lo que a la par con nuestro fraude Penal prevalecen dichos conceptos.

"Maggiore expresa que entre el fraude civil y el fraude penal no existe ninguna diferencia cualitativa sino cuantitativa, en el entendido de que solo la Ley Penal interviene para reprimir el fraude cuando este se presenta con el empleo de artificios y embustes idóneos". (23)

---

(23). Ob Cit. Pág. 124.

Cabe señalar que el fraude penal se presentara como un estricto sancionador punitivo de conductas ilícitas.

El tratadista Pavón Vasconcelos resume dos criterios:

- a). "El de aquellos que estiman existen diferencias esenciales entre el fraude civil y el fraude penal, y.
- b). El de los que opinan que no existe entre ambos una diferencia esencial". (24).

Define Carrara su criterio diferenciador de la mise en scene establecido, "la base de esta doctrina radica en distinguir entre artificio material y artificio verbal. El fraude penal no puede consistir en simples palabras mentirosas, sino que exige algún apoyo material: una mise en scene, un hecho exterior o la intervención de una tercera persona que corrobore la simples palabras. De acuerdo al anterior criterio mise en scene hace resaltar el autor que no bastan simples palabras de mentira sino que se debe apoyar en el hecho exterior, para que emerja nuestro delito de fraude." (25)

---

(24). Comentarios de Derecho Penal, 6ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1989. Pág.

(25). Citado por Carrara. Programa. Tomo VI. De la parte especial. Ed. Driskill, S.A. Buenos Aires. 1977. 2345.

Siendo la esencia jurídico-doctrinaria del delito de fraude propiamente dicho, presentándose a menudo en materia de obligaciones civiles los autores encuentran obstáculos para una certera distinción entre el dolo y el fraude puramente civil, originadores de sanciones privadas de nulidad rescisión o indemnización, y el fraude delictivo el Maestro González de la Vega alude a que la demarcación entre el dominio del derecho criminal y el del civil es tan difícil de fijar que los juristas de todos los siglos lo han ensayado sin éxito, concluye diciendo lo que la Ley Penal siempre ha castigado no es la mentira en la conclusión de un contrato o la deslealtad de su ejecución sino la apropiación de la cosa de otro cometida por ese medio . El fraude no es un delito más que cuando sirve para hacerse del bien de otro, los dominios respectivos del derecho civil y del derecho penal están de esta manera claramente trazados. La Ley Penal hace delito de todo atentado a la propiedad cometido por sustracción, o engaño, por deslealtad, abandona al derecho civil la materia de las convenciones.

Al respecto el tratadista Jiménez Huerta hace distinción entre mentira y artificio conceptos totalmente diferentes. “La primera no puede constituir delito por que nadie debe creer con tanta facilidad en las palabras de otro, y si en ellas cree, sufra su torpeza y reclame a los tribunales civiles la reparación de los perjuicios sufridos por su error. Por el contrario el artificio, cuando no tiende simplemente a una inocente broma sino a un injusto despojo, proporciona las condiciones

objetivas del delito, pero concluye diciendo para que exista artificio no basta el solo discurso aunque fuere elocuente, meditado y persuasivo; necesitase, además que se ejecute algo que compruebe las afirmaciones falsas". (26)

Para el mismo autor la diferenciación se hace imposible conforme al ordenamiento vigente, habida cuenta de que los elementos estructurales del llamado fraude civil y del denominado fraude penal son semejantes, como se comprueba si se relacionan y comparan los artículos 1815 del Código Civil que describe el fraude contractual y el párrafo primero del artículo 386 del Código Punitivo. .

En la sintaxis del artículo 1815 de nuestro Código Civil, establece fundamental semejanza con lo depuesto por nuestro artículo 386 del Código Punitivo, si bien lo señalado por el artículo 1815 es el término conceptual que otorga el Código Civil al dolo y al error estableciendo cierta congruencia entre el dolo puramente civil y el fraude penal.

---

(26). Ob. Cit. Pág. 131

Retomando lo depuesto por los autores ya referidos, es de considerar que el fraude Penal no podrá consistir en simples falacias o palabras mentirosas lo que llamaría artificio verbal Carrara, con su criterio diferenciador de la mise en scene (hecho exterior), sino que requerirá además de la aparición de un artificio material, que apoye lo depuesto por el agente del delito, en el ámbito de las convenciones es muy común se lleven a cabo vicisitudes en el consentimiento, más sin embargo, lo que la Ley Penal siempre ha castigado en la conclusión no son las mentiras, sino la apropiación de la cosa cometida por ese medio.

Nosotros partimos de la premisa de que en tanto no se lesione el patrimonio de los hombres mediante engaños y artificios, no podrá consistir la esencia del Derecho Penal.

## **2.2. CONCEPTO DE CONTRATO**

Para entender el concepto de contrato, se hace necesario hacer notar que pertenece a una de las fuentes de la obligación, la que será preciso definir. Si bien durante varios siglos a sido variada la conceptualización de obligación no ha perdido sus bases de la cual fue engendrada en el derecho romano, las instituciones de Justiniano definían a la obligación como "IURIS VINCULUM, QUO NECESSITATE ADSTRINGIMUR ALICUIS SOLVENDAE REI, SECUNDUM

NOSTRAE CIVITATIS IURA”, que se definía como “Un vínculo de Derecho a la necesidad de pagar una cosa, según el Derecho de nuestra ciudad”, (Instituciones, libro III, título XIII, proémio), sin embargo otros juristas de aquella época como Paulo expresaban “OBLIGATIONUM SUBSTANTIA NON IN EO CONSISTIT TU ALIQUOD CORPUS NOSTRUM AUT SERVITUTEM NOSTRAM FACIAT, SED TU ALIUM NOBIS OBSTRIGAT AD DANDUM ALIQUID VEL FACIENDUM VEL PRAESTANDUM”, la que se definía como “La substancia de la obligación no consiste en que nuestro cuerpo haga algo, o en servidumbre de nuestra, sino en que otro nos constriña a dar algo, bien haciendo, bien prestando.” (Digesto, libro XLIV, título VII, proémio). De lo depuesto, ya se consideraba anteriormente a la obligación como un vínculo jurídico, una relación jurídica y una necesidad jurídica, en el Derecho Romano.

Autores contemporáneos han retomado antecedentes de la obligación que estudiaban los jurisconsultos romanos, al respecto Borja Soriano define que la obligación “es la relación jurídica entre dos personas en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor queda sujeta, para con la otra llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial, que el acreedor puede exigir al deudor” (27)

---

(27). Teoría General de las Obligaciones, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1985, Pág. 81

Al respecto Rojina Villegas define "La obligación es un estado de subordinación jurídica que impone al deudor la necesidad de ejecutar en favor del acreedor un hecho o una abstención de carácter patrimonial o moral". (28)

De lo anterior se hace notar que la obligación es el vínculo jurídico entre dos o más personas como acreedores derivado de una prestación para con otra u otras personas llamadas deudores.

Una de la fuentes principales de la obligación es el contrato , según la concepción romana de la época clásica, contrato *contratus* es el acto lícito, que descansando en un acuerdo de voluntades, se endereza a la constitución de un vínculo obligatorio. Presuponiendo siempre el acuerdo, el efecto jurídico sólo en determinados casos, en los llamados contratos consensuales depende exclusivamente del acuerdo mismo.

Morineau Iduarte nos define al contrato como "el acuerdo de voluntades destinado a crear una o varias obligaciones sancionadas por una acción judicial, que en el fondo de todo contrato existe siempre un pacto, esto es de que dos o más personas se pongan de acuerdo respecto de un objeto determinado aunque

---

(28). Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones 12ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1983. Pág. 44.

no todo pacto va ha convertirse siempre en contrato, y concluye que este simple acuerdo de voluntades tenga validez jurídica es necesario que esté sancionado por el legislador mediante una acción determinada" (29).

Por otra parte Rafael de Pina nos define al contrato "el cual es una institución jurídica que excede los límites de la esfera de lo civil. El contrato civil no es desde luego, la manifestación única de lo contractual, ni siquiera la más importante, existen además de los contratos civiles, los mercantiles, los de trabajo y los administrativos". (30)

El mismo autor define en su significación semántica que contrato es el pacto o convenio entre las partes sobre materia o cosa determinada a cuyo cumplimiento pueden ser comprendidas.

La concepción del contrato civil, en la doctrina y en la Legislación se dividen en dos direcciones: una calificada de amplia, que identifica los términos convenio y contrato y otra restringida, que los separa, distinguiéndolos.

---

(29). Derecho Romano, 3ª Edición Editorial Harla, S.A. de C.V. México, 1993. Pág. 169.

(30). Derecho Civil Mexicano, 8ª Edición, Vol. III, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993, Págs. 264 y 265.

Al respecto nuestro Código Civil Vigente establece en su artículo 1792, definiendo al convenio como "el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones". Añade que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos.

Diversos autores que han definido al contrato coinciden en que el mismo es una relación jurídica, un acuerdo entre dos o más personas cuyo objeto es producir una o más obligaciones civiles.

Por lo anterior debemos entender que contrato "Es el acuerdo de dos o más voluntades, para crear y transmitir derechos y obligaciones".

En cambio el convenio "Es el acuerdo de dos o más personas, para crear transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones", de donde se desprende que el convenio es el género y el contrato la especie.

## **2.2.1. ELEMENTOS DEL CONTRATO**

### ELEMENTOS ESENCIALES

Se entiende por elementos esenciales aquellos sin los cuales el contrato no puede producirse, es inexistente el acto.

Los elementos esenciales del contrato son: (a. 1794 C.C.)

A. El objeto.

B. El consentimiento

A). El objeto.- Este elemento indispensable para la presencia del contrato es el objeto, tradicionalmente se opina que este requisito también puede ser considerado en una doble perspectiva que distingue la cosa material a que él se refiere y el hecho jurídico que la obligación incorpora.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo "establece que el objeto se puede analizar en dos categorías: el objeto material y el objeto jurídico , dividiéndose el jurídico en directo e indirecto.

El objeto jurídico directo es la creación y transmisión de derechos y obligaciones, en tanto que el objeto jurídico indirecto se manifestará en el dar, hacer, o no hacer. El objeto material del objeto, serán las cosas objeto del contrato deben ser físicamente y legalmente posibles, como lo establece el artículo 1825 del Código Civil" (31).

---

(31). Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Contratos Civiles, Págs. 24 y 26.

El artículo 1825 de nuestro ordenamiento civil regula que la cosa objeto del contrato debe: 1º Existir en la naturaleza; 2º Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3º Estar en el comercio.

En el derecho comparado se habla con frecuencia de la "causa" como un tercer elemento indispensable para la existencia de la obligación pero el texto legal que comentamos ha soslayado dicho elemento. A pesar de ello, existiendo de todas formas un motivo determinante en cada una de las partes para contratar, nuestro legislador parece haber sustituido dicho concepto por el menos discutible de "fin o motivo determinante de la voluntad". El consentimiento o acuerdo de voluntades son elementos de existencia del contrato, en tanto que faltando cualquiera de ellos el negocio jurídico no puede siquiera concebirse, no puede existir conceptualmente.

El objeto de toda obligación se ha considerado tradicionalmente como la realización de determinada conducta por parte de uno de los sujetos, consistente en un dar, hacer o prestar. Dicho objeto será la prestación designa el objeto de la obligación, esto es, el comportamiento positivo o negativo que el deudor debe observar en favor del acreedor.

B). Consentimiento, es el acuerdo de dos o varias personas que se entienden para producir un efecto jurídico determinado; es este acuerdo el que forma la convención, base de todo contrato.

Morineau Iduarte Marta considera al consentimiento "como la congruencia existente entre las voluntades declaradas por los sujetos teniendo que existir una clara y lógica relación entre la voluntad de los sujetos y la declaración expresa de la misma" (32).

De lo anterior entenderemos por consentimiento la declaración de voluntades que se otorgan las partes, dándose prestaciones recíprocas, o bien la voluntad de ambas partes contenida en las declaraciones y manifestaciones dirigidas a un fin determinado.

El consentimiento, es una figura dual, en principio polarizada y finalmente concordante: se inicia con una peticación u oferta que reclama. En tales términos, la figura jurídica del consentimiento puede definirse como el concurso de voluntades coincidentes en un mismo objeto. Elementos esenciales, se trata de

---

(32). Ob. Cit. Pág. 171.

concordantes voluntades recíprocas que se establecen las partes respecto de un objeto, y que lo aceptado por ambas pueda formar el consentimiento del contrato.

Nosotros conceptuamos al consentimiento como el acuerdo de dos o más voluntades sobre la creación o transmisión de derechos y obligaciones. Este deberá recaer sobre el objeto jurídico y material del contrato, dicha manifestación de la voluntad deberá exteriorizarse de manera tácita, verbal, escrita o por signos indubitables. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal, refiere en su artículo 1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente. Por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por Ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente.

### ELEMENTOS DE VALIDEZ

Los elementos de validez, son aquellos que acompañan normalmente, al contrato como derivados de su índole peculiar, por lo que faltando cualquiera de ellos se invalida la relación contractual. (a. 1795 C.C.)

### CAPACIDAD DE LAS PARTES

Las partes que otorgan un contrato deben ser capaces. En este sentido, la capacidad jurídica se refiere a la de ejercicio, es decir, a la aptitud de quienes

intervienen en el otorgamiento del contrato para hacer valer por si mismos sus derechos y obligaciones.

En un sentido general, todas las personas son capaces (a. 1798 ), las causas que originan el estado de incapacidad civil son la minoría de edad, el estado de interdicción (locura, idiotismo, imbecilidad), la sordomudez, las personas analfabetas, la ebriedad consuetudinaria y la drogadicción inmoderada y habitual (a. 450).

Para la celebración de un contrato es indispensable que las partes cuenten con la capacidad suficiente para contratar. La capacidad para algunos autores es por lo tanto, la regla general; la incapacidad, el limite excepcional de ella, mismo concepto lo regula nuestro Código Civil en sus artículos 1798 y 1799, mismos que a la letra dicen: "Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la Ley". "La incapacidad de una de las partes no puede ser invocada en provecho propio, salvo que sea indivisible el objeto del derecho o de la obligación común.

#### AUSENCIA DE VICIOS OCULTOS

En una relación contractual es un tanto común, se presenten vicios en el consentimiento tales como el error la violencia y el dolo, algunos autores agregan

a estos vicios, tales como la simulación y la lesión el artículo 1812 establece "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo", el artículo 1813 menciona "El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró este en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa. El error de calculo solo da lugar a que se rectifique. (artículo 1814).

El error será la falsa representación de la realidad o una creencia contraria a la verdad, determinada por la ignorancia, es decir, por no haber tenido la parte conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, es decir, por no haber valorado exactamente la influencia de dichas circunstancias.

El error radical que consiste en un desacuerdo entre lo querido y lo que se ha declarado, no vicia la voluntad, la excluye enteramente. Puede recaer el error en circunstancias accidentales que no influyen en la voluntad del sujeto: es el error indiferente y finalmente el error vicio propiamente dicho que produce la nulidad del contrato, porque recae sobre el motivo determinante de la voluntad.

Se dice que vicia la voluntad por que de no existir el error la voluntad del sujeto se habría formado en otro sentido.

El error de hecho no requiere de conocimientos especializados y atañe, en cambio, a circunstancias prácticas de la vida cotidiana. Por tanto comprende una gran variedad de supuestos que van desde el falso conocimiento sobre la naturaleza del contrato hasta el error en el calculo.

El error de derecho se refiere a una incorrecta interpretación sobre la aplicación de una norma jurídica aplicable al contrato que se pretende celebrar. Para que este error constituya un vicio de nulidad, debe también recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de una de las partes.

En tanto se entenderá por dolo en los contratos cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error a mantener en él a alguno de los contratantes. El dolo es una especie de error, porque se trata de un error provocado por medio de artificios o maquinaciones ya referíamos para hacer caer en error o mantener en él a uno de los contratantes.

Por mala fe entenderemos la disimulación del error de uno de los contratantes (1815). Este concepto guarda estrecha conexión con el dolo.

La doctrina ha considerado que la mala fe supone una actitud pasiva en contraposición al dolo. En ambos casos (dolo y mala fe) la voluntad se forma de manera que una de las partes se le ha impedido conocer la realidad sobre lo que contrata, el otro se aprovecha de ese error, con detrimento de la buena fe que debe sustentar toda relación contractual. Uno de los contratantes tiene la intención consciente de dañar a la otra parte

El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si ha sido causa determinante de este acto jurídico (1816). La ley incorpora en este precepto el dolo que proviene de un tercero como causa de nulidad, pero es preciso que la parte que se aprovecha de las maquinaciones del tercero, tenga conocimiento del dolo que aquel emplea para engañar al otro contratante.

Es decir que aquella parte que resulte beneficiada se coluda con la otra (guardando silencio) para engañar a la víctima del dolo.

El dolo en todo caso ha de ser la causa determinante del contrato (dolus causam dans). Es decir que debe provocar un error sobre las cualidades esenciales del objeto, sobre la cantidad o sobre la naturaleza del mismo.

Hay violencia cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o sus parientes colaterales dentro del segundo grado. (1819). Es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga esta de alguno de los contratantes, ya de un tercero o no en el contrato. (1818). En la violencia como en el dolo, es indiferente que la causa de nulidad provenga de alguno de los contratantes o de un tercero.

El contrato celebrado por violencia es nulo en forma relativa, según lo previsto en el artículo 2161, la violencia comprende la fuerza física y la intimidación, en este sentido algunos autores realizan plena distinción entre violencia e intimidación, considerando a la primera su verosimilitud en forma exterior, en tanto que la segunda afectara la raíz de la voluntad, en que aquella impide la expresión de ésta. Una voluntad declarada por violencia está viciada porque no es libre.

#### LICITUD EN EL MOTIVO MODO O FIN

Nuestro Código Civil para el D.F., en su artículo 1824 determina que son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar; (artículo 1825 —

1. Debe existir en la naturaleza.
2. Debe ser determinable en cuanto a su especie.
3. Debe estar en el comercio.

II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.

El hecho positivo o negativo, objeto del contrato, debe ser:

(artículo 1827 C.C.)

I. POSIBLE;

Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización. (art. 1828).

II. LICITO.

Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. (art. 1830).

## FORMA

La forma.- Es el último de los elementos de validez y consiste en aquellos requisitos a que deberá adherirse la relación contractual, o dicho de otra manera es el molde que configura cada contrato. Sin embargo para algunos autores la forma se define como el signo o conjunto de signos por los cuales se hace constar o se exterioriza la voluntad del o de los agentes de un acto jurídico. La forma la establece nuestro Código Civil en su artículo 1832 misma que a la letra dice:

“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran de formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la Ley”., siguiente artículo: 1833 “Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal”.

El artículo 1834 menciona “Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”.

De lo anterior se establece que no todos los contratos revisten formalidad alguna, sino más bien, cuando la misma ley lo exige o las partes de común acuerdo lo establecen recíprocamente en el instrumento contractual. Dicho instrumento será el contrato que sustente el consentimiento de los contratantes.

Ya referíamos con antelación que el contrato será el acuerdo de voluntades entre dos o más personas para crear o transmitir derechos u obligaciones, de

acuerdo a lo establecido en nuestro ordenamiento Civil (1794), se hace incapie que a diferencia del convenio este crea, transmite, modifica y extingue derechos y obligaciones. Sin embargo el concepto en comento es quizá muy amplio, por que comprende diversas especies de contratos, resulta preciso establecer que como tema a estudio de la presente investigación será de gradual importancia abocarnos concretamente al contrato de compraventa, que a continuación referiremos.

### **2.3. CONCEPTO DE COMPRAVENTA**

El contrato de compraventa tiene una gran importancia por el número de contratos que se realizan diariamente. La compraventa resulta ser el medio más eficaz y práctico por el cual se intercambia la riqueza.

Es a través de este contrato como se garantiza a los particulares la legalidad de la transmisión de la propiedad y sus efectos jurídicos. La compraventa resultado de la evolución del trueque o permuta, cuando apareció la moneda como común denominador de los valores de cambio.

Desde el punto de vista jurídico resulta un acierto el que se haya distinguido la compraventa de la permuta reconociendo a la moneda un valor económico y

autónomo y diverso del valor económico del objeto indirecto del contrato de permuta. La venta en el Derecho Romano tenía únicamente efectos obligatorios, no derivaba de ella ningún derecho real a favor del comprador sino solo obligaciones recíprocas entre las partes, no adquiría el comprador "el dominium" sobre la cosa, sino únicamente derechos de crédito que podrían hacerse valer exclusivamente frente al vendedor.

Es por medio de venta, como el vendedor se obliga a entregar la cosa vendida al comprador, garantizándole la posesión pacífica de la misma, de esta manera el comprador se obliga a pagar por la cosa un precio cierto y en dinero.

En nuestra Legislación, el contrato de compraventa tiene como consecuencia jurídica la transmisión de la propiedad de la cosa o del derecho que de ella se deriva.

Así mismo, el artículo 2249 del mismo ordenamiento establece que: "Por regla general la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho".

Como se ve, nuestro Código Civil en sus artículos 1796 y 2248 se desprende que adopta el principio consensualista, el cual fue tomado del ordenamiento de Alcalá de manera que es suficiente con que las partes se pongan de acuerdo en el objeto y el precio, para que el contrato de compraventa se perfeccione y se tenga por transmitida la propiedad de la cosa o del derecho, aunque el objeto del contrato no se haya entregado ni el precio satisfecho.

El contrato de compraventa es un contrato principal, consensual, bilateral oneroso, instantáneo o de tracto sucesivo, formal para bienes inmuebles y consensual para bienes muebles, conmutativo y excepcionalmente aleatorio. El contrato de compraventa es principal, ya que por su existencia jurídica no se requiere de la preexistencia de ningún otro para que exista o valga por si mismo.

La compraventa es un contrato consensual, pues para su existencia no se requiere de formalidad alguna, es suficiente que las partes se pongan de acuerdo en el precio y en la cosa para que el contrato exista, aunque el primero no se haya satisfecho ni la otra entregado.

El contrato de compraventa es bilateral, porque tiene como contenido obligaciones recíprocas para ambas partes. El vendedor se obliga a transmitir la

propiedad de una cosa o de un derecho y el comprador a pagar un precio cierto y en dinero.

El contrato de compraventa es oneroso por que en el se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, es decir, la valoración económica de las contraprestaciones del vendedor y del comprador. La cosa o el derecho cuya propiedad se transmite, representa una valoración patrimonial para el vendedor, el pago del precio implica para el comprador una erogación económica.

Es un contrato instantáneo, porque se perfecciona en un solo acto temporal, es decir, se agota en el mismo momento de celebrarse. Es un contrato de tracto sucesivo si los contratantes convienen en diferir el cumplimiento de las obligaciones contraídas cumpliendo la obligación en prestaciones periódicas.

De acuerdo con lo anterior, el contrato de compraventa puede ser consensual o formal, según recaiga sobre bienes muebles o inmuebles. La compraventa es un contrato conmutativo en virtud de que el comprador y el vendedor desde el momento en que celebran conocen las ventajas y desventajas económicas que tendrán con motivo de la celebración de este.

Es Aleatorio, cuando las partes introducen en forma expresa la modalidad que el comprador tome para sí el riesgo de que los frutos lleguen o no a existir o bien, que los productos inciertos de un hecho, no puedan estimarse en dinero como en la compra de esperanza en el que solo hasta que se de el hecho o el acontecimiento se sabrá quien es el agraciado o el perdedor en el contrato.

### **2.3.1 COMPRAVENTA DE ACUERDO A NUESTRO CÓDIGO CIVIL**

La compraventa es un medio eficaz permitido por nuestro Código Civil para la transferencia de alguna cosa a cambio del pago de esta por un precio determinado cierto y en dinero, ciertamente no es la definición que nos establece nuestro Código Civil, pero si existe congruencia en la transferencia de alguna cosa por el pago de la misma, como lo menciona textualmente el artículo 2248 "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

La compraventa no requiere para su validez de formalidad alguna especial, sino cuando así lo establecen los contratantes o bien cuando se adquiere un inmueble, como lo establece el artículo 2316 de nuestro Código Civil para el Distrito federal.

Existen ciertas reglas en materia de compraventa que regula nuestro Código Civil para el Distrito federal en sus artículos 2249, 2254 y 2255 y demás relativos, y que las partes deben de tomar en consideración: básicamente que la venta será perfecta y obligatoria para las partes cuando las mismas hayan convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido pagada ni el segundo cubierto, dicho precio no podrá dejarse al arbitrio de uno de los contratantes, mismo que deberá cubrir el comprador en los términos y plazos convenidos.

Existen ventas que no surten efectos en tanto no se hayan gustado, pesado o medido, pero existe la venta de objetos perfectamente conocidos misma relación que solo podrá efectuarse sobre muestras.

En términos generales nosotros definimos al contrato de compraventa como aquel contrato por virtud del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho a otro llamado comprador, quien esta obligado a pagar un precio cierto y en dinero, lo anterior significa que el contrato de compraventa es obligacional y no un negocio real, la finalidad del contrato es, como ya señalábamos, crear la obligación de transferir la propiedad mediante el pago de un precio cierto y en dinero, estas características hacen que la compraventa se distinga de otro tipo de contratos.

Ya referida la conceptualización de compraventa, nos abocaremos a nuestro caso en concreto, misma venta de objetos muebles cuyo pago es en un solo acto, o bien compraventa al contado, misma que haremos acompañar por el delito de fraude en el siguiente subtema.

## **2.4. FRAUDE POR COMPRAVENTA**

Al inicio del presente capítulo conceptualizamos el delito de fraude retomamos lo depuesto por el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 386 que a la letra dice: "Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

La anterior definición otorgada por nuestro Código es de manera amplia y muy abierta nos sirve de base para alcanzar nuestro fraude específico. El fraude por compraventa de vehículo robado, es un fenómeno jurídico que actualmente sufrimos como sujetos pasivos de una relación contractual, ya mencionábamos anteriormente que el que induce al error a una persona y se aprovecha de este para hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido, esta cometiendo indudablemente nuestra figura de estudio, en materia de compraventa es muy común llevar a cabo el fraude, en muchas de las ocasiones

se vicia el consentimiento, ya sea por que el mismo haya sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. El fraude existe como tal reuniendo todos y cada uno de los elementos del tipo.

Referíamos con antelación los elementos esenciales o de existencia de un contrato, mismo que de acuerdo a nuestro artículo 1794 del Código Civil establece los siguientes: Consentimiento y Objeto que pueda ser materia de contrato, estos son elementos existenciales del contrato, en tanto que faltando cualquiera de ellos el negocio jurídico no puede siquiera concebirse, no puede existir conceptualmente de acuerdo a lo señalado por el artículo 2224 del Código Civil para el Distrito Federal.

Puede acaecer que aun existiendo el acto, no logre la plena realización de los efectos jurídicos a que se encontraba destinado, por que la Ley exija el cumplimiento de ciertos requisitos de validez; en general, se refiere a los elementos que estructuran el negocio que teniendo existencia, requiere de tales elementos para producir efectos. Las partes que otorgan un contrato deben ser capaces contar con la aptitud de quienes intervienen en el otorgamiento del contrato; Deben ausentarse los vicios del consentimiento tales como, error, dolo y violencia; Su objeto motivo o fin serán lícitos; La forma recaerá solo cuando la Ley

lo exija o lo establezcan las partes, en forma escrita de acuerdo al artículo 1834 del mismo ordenamiento Civil.

Nuestro artículo 2316 del Código Civil para el Distrito Federal menciona que "la compraventa no requiere para su validez formalidad alguna especial, sino cuando recaer sobre un inmueble", de lo anterior existe el principio que lo que no está prohibido por la ley está permitido, pudiendo los contratantes otorgar la forma por escrito a la compraventa.

La definición que nos otorga nuestro Código Civil en su artículo 2248 que "Habrá compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero".

La definición anterior es muy clara al señalar que la obligación de uno de los contratantes para con la otra persona será de transferir la propiedad de alguna cosa o de un derecho, y esta última a su vez pagará un precio cierto y en dinero, nos da la pauta para saber que el que vende alguna cosa o cede algún derecho, lo hace por que lo que transmite es de su propiedad. Nuestro Código Civil para el Distrito Federal (a. 2269), establece que nadie podrá vender sino lo que es de su propiedad.

Cierto es que muchas de las ocasiones los objetos que se venden o se comercializan no son de supuesta propiedad de quien se cree es su legítimo propietario sino más bien se llevan a cabo ventas de objetos robados.

Nuestro Código Civilista señala en su artículo 2270 que la venta de cosa ajena es nula y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe.

La compraventa por fraude se dará cuando el objeto que el contratante vende a otra persona no es de su propiedad, a sabiendas de que al comprador se le hizo del conocimiento que el que le vende es su legítimo propietario, existe dolo civil por parte del vendedor, este paga un precio cierto y en dinero por la cosa, el vendedor alcanza un lucro indebido con el pago del objeto materia de la compraventa.

Recordemos que fue un animal, llamado estellón de diferentes colores y formas, en que se inspiraron los romanos para identificar al hombre fraudulento engañoso, que vendía lo que no le pertenecía al celebrar contratos fraudulentos, era una figura que se dirigía a la obtención de un objeto indebido, causando un perjuicio patrimonial.

De lo anterior es preciso delimitar nuestro tema a estudio el delito de fraude por compraventa de vehículo robado, mismo que analizaremos con más profundidad en el siguiente capítulo.

**CAPITULO III**  
**EL DELITO DE FRAUDE POR COMPRAVENTA RELACIONADO CON**  
**VEHÍCULO ROBADO**

**3.1. FRAUDE POR COMPRAVENTA DE VEHÍCULO ROBADO**

En el anterior capítulo dejamos asentados los conceptos de fraude y de compraventa en los ámbitos penal y civil, respectivamente, mismos que fusionaremos en este apartado, a fin de lograr el objetivo trazado en la presente investigación, siendo en esencia el fraude con motivo de compraventa de vehículo robado.

Desde que el hombre codició el bien de otro, poseyéndolo de tal suerte que empleaba engaños, embustes idóneos, para sumergir a otro en el error y alcanzar un lucro indebido, de esta manera se engendraba el fraude, recordemos que esta figura delictiva en el Derecho Romano ya se conocía bajo el nombre de "stellionatus" y sancionado con la Lex Cornelia de "falsis" en que se reprimían las falsedades en los testimonios y en la moneda, posteriormente numerosos casos de falsedad ya se comprendían como los siguientes: gravar una cosa ya

gravada, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa y la venta de cosa ajena, a este respecto era muy común en el Derecho Romano la venta de cosa ajena, sobre este particular la conducta del vendedor consciente de que no tenía derecho para vender, ya que la cosa no era de su propiedad y como la conducta dolosa del vendedor de cosa ajena no se encontraba tipificada como delito y la única pena a que daba lugar si se le hubiere podido considerar como tal, era devolver la cosa y pagar daños e intereses al comprador de buena fe y al verdadero dueño de la misma, el legítimo propietario para poder recuperar la cosa podía ejercitar acción reivindicatoria *reivindicatio*. Igualmente de esta acción que tenía el verdadero propietario de la cosa existía otra acción, la "condictio sine causa" la cual estaba sujeta a reglas propias y tomaba el nombre de "condictio furtiva", por medio de esta acción el propietario sostenía que la cosa le había sido robada y debía devolversele, estableciéndose con esta acción una redundancia en el hecho de que la cosa nunca había cesado de pertenecerle jurídicamente, dicha finalidad con el ejercicio de la acción "condictio furtiva" era con el objeto de que el legítimo propietario no quedaría al desamparo y tuviera un arma más en contra del vendedor.

El Código de Napoleón, el mismo que adoptaron nuestros legisladores, en materia civil sancionándose a la compraventa de cosa ajena con nulidad tanto en el citado Código de Napoleón como en el nuestro. Desde el Código de 1870, la

venta de cosa ajena se consideró nula pero ni en este Código ni en los subsiguientes llegó a establecerse el carácter de nulidad a que daba lugar dicha venta.

Para que el contrato de compraventa tenga lugar conforme al artículo 2248 del Código Civil para el Distrito Federal, se requiere que el vendedor transfiera la propiedad de la cosa que pretende vender y lo que hipotéticamente se encuentra dentro de su patrimonio de otro modo no puede transmitirle al comprador la propiedad, este mismo ordenamiento legal sanciona con nulidad la venta de cosa ajena en su artículo 2270, mientras tanto en la esfera penal la sanción se aplicará de acuerdo al valor de lo defraudado, recordemos que el fraude es un delito patrimonial, que consiste en términos generales en inducir mediante engaños, la obtención de cosas ajenas o de derechos ajenos esta es la forma que emplea para definir el fraude el tratadista Francisco González de la Vega, quien decreta que el fraude es un perjuicio patrimonial logrado e intentado, ocasionado con ánimo de lucro y originado mediante engaño fraudulento.

Es claro el concepto de fraude y de compraventa que hemos venido considerando, sin embargo, resulta evidente señalar la fusión de los anteriores conceptos que será la parte medular del presente Capítulo, por lo tanto

debemos entender que el fraude por compraventa de vehículo robado, será cuando una persona en su calidad de vendedor transfiere a otra llamado comprador la propiedad de un automóvil y este a su vez se obliga a pagar por este un precio cierto y en dinero, previo conocimiento de que el automóvil que está adquiriendo es de supuesta propiedad del primero, no así, alcanzando un lucro indebido el vendedor verdadero infractor de los artículos 386, del Código Penal para el Distrito Federal y 225, 2269 y 2220 del Código Civil para el Distrito Federal. Es a través de documentos falsos, que el sujeto activo del delito induce error al sujeto pasivo, sufriendo éste último un detrimento patrimonial en su perjuicio por imprescindible.

Es necesario hacer notar que en materia de contratos ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad, conforme al artículo 2269 de nuestro ordenamiento civil, caso contrario al anterior precepto, la venta de cosa ajena será nula.

En materia de obligaciones el vendedor solo esta obligado a vender lo que es de su propiedad, lo contrario a esta premisa será nula la venta de cosa ajena de a cuerdo a lo señalado por el artículo 2270 .

La inclinación a la esfera penal nos hace retomar los elementos que ya habíamos analizado, enunciativos del tipo de fraude a partir de la definición que nos da el artículo 386 del Código Penal vigente:

- I. Que exista engaño o aprovechamiento del error.
- II. Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.
- III. Que exista una relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa y el segundo hacerse de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Para efectos de este ilícito, se requiere que la conducta del sujeto pasivo, que consistente en la entrega de la cosa, esta sea determinada por el engaño de que fue víctima o por el error en que se encontraba y del cual se aprovechó el sujeto activo; que derivado de ese engaño o aprovechamiento del error, el mismo obtenga ilícitamente una cosa o un lucro indebidos, esto es, que exista una relación de causa efecto entre el engaño o el aprovechamiento del error y la cosa obtenida o el lucro alcanzado ilícitamente y que la existencia del engaño o el error sean previos a la obtención de lo indebido.

Por medio del delito de fraude las personas se hacen de cosas o derechos ajenos, las que una vez en su poder pueden ser transmitidas por medio de venta a terceras personas, configurándose, la venta de vehículo ajeno, caso concreto que nos ocupa.

La forma ilícita de fingirse del vehículo, no le da ningún derecho para disponer de él, como si fuera su propietario, ya que implica que no puede transferir la propiedad, creando en el agente una doble situación: la de haber cometido un delito al hacerse del vehículo, y, la realización de la venta del mismo, que desde su origen se ve afectada dicha venta de nulidad en materia civil, y por lo que respecta al comprador de vehículo robado, él mismo se encuentra en varias situaciones legales que analizaremos con posterioridad en este capítulo.

Cabe mencionar, que en materia de compraventa de vehículo usado es práctica común que la transmisión de la propiedad entre particulares en la mayoría de los casos, no se realizan contratos de compraventa porque tal vez resulta ser un proceso mas extenso y tedioso, lo más común en la operación de venta de vehículos usados, es el endoso de transmisión de derechos al reverso de la factura del vehículo, que en numerosas ocasiones no suele ser el documento original, que recibe el adquirente, sino más bien una falsificación. En mi opinión deberían de celebrarse contratos de compraventa a la transmisión de la propiedad de vehículos usados, en este sentido si existiere algún vicio oculto por parte del vendedor sobre la cosa objeto de la venta, el sujeto pasivo por la vía civil tendría posibilidades de ejercitar la rescisión del contrato de venta y recuperar su inversión.

### 3.2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

En materia de obligaciones y contratos es común que una de las partes induzca algún vicio a la relación contractual, por vicio debemos entender la presencia de alguna causa que impide que la voluntad se forme conscientemente o que se declare libremente. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, indica que "el consentimiento debe darse en forma libre y veraz, de tal manera que las partes estén de acuerdo tanto en la persona como en el objeto y en las formalidades del contrato, por lo cual el consentimiento no debe estar viciado por error, dolo o violencia" (33).

El artículo 1812 del Código Civil menciona: "El consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo. Si bien nuestro ordenamiento civil reconoce tres elementos siendo el error, violencia y dolo, por error debemos señalar que el artículo 1813 establece: El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo

---

(33). Contratos Civiles. Editorial Porrúa, S-A. México, 1990. Pág. 31.

contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivo y no por otra causa.

Considero que el error consiste en la falsa representación de la realidad determinada por la ignorancia, es decir por no haber tenido una de las partes, el conocimiento de todas las circunstancias que influyen en el acto concertado, o por la equivocación, por no haber valorado la influencia de dichas circunstancias.

La violencia tiene su fundamento en el artículo 1819, de nuestro ordenamiento civil que a la letra dice: " Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado".

De lo anterior es preciso establecer que dichos vicios deben apartarse para que la relación contractual entre las partes produzca sus efectos, Por lo que hace al dolo y mala fe, como vicios del consentimiento, es preciso describirlos en el siguiente apartado por la gran importancia que tienen en el presente tema.

### 3.2.1. DOLO Y MALA FE

El dolo "en el derecho romano era definido como toda astucia, maquinación, falsedad destinada a torcer el sano consentimiento y la recta determinación de una persona". (34)

Ya que distinguían al "dolus bonus" como el pequeño engaño, la treta cuyo objeto era la defensa de determinado interés mediante la exagerada mención de las cualidades de una cosa que se deseaba vender. Este tipo de conducta se configura cuando una persona emplea cualquier sugestión o artificio para inducir a error o mantener en él a cualquiera de los contratantes.

Por mala fe se entiende la disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido, en términos generales es cuando a una persona no se le saca de su error y se le permite que continúe en él.

Según lo expuesto, el dolo en el derecho romano se asemeja al delito de fraude, ambas figuras distinguen conductas engañosas, mientras el dolo actúa contra la víctima misma para inducirla a realizar el acto, el fraude se lleva a cabo

---

(34) Enciclopedia Jurídica Omeba, tomo 9. Editorial Priskill, S.A. Buenos Aires 1977.

en la persona, sin la intervención del sujeto pasivo así mismo el paso del dolo es anterior o contemporáneo del acto que origina el derecho del damnificado.

El fraude es siempre posterior a los actos que dieron nacimiento al derecho del que sufre el perjuicio.

Nuestro Código Civil en su artículo 1815, define al dolo en los contratos, "como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes; y por mala fe, la disimulación del error de uno de los contratantes una vez conocido". Por lo anterior considero que el dolo puramente civil será provocado a través de artificios o sugerencias para inducir a error o mantener en el a uno de los contratantes y la mala fe en que el conocimiento del error de una de las partes lo disimula a que no lo conozca la víctima.

El concepto de mala fe guarda estrecha conexión con el dolo, la doctrina ha considerado que la mala fe supone una actitud pasiva en contraposición al dolo.

En ambos casos (dolo y mala fe) la voluntad se forma de manera que a una de las partes se le ha impedido conocer de la realidad, el otro se aprovecha de

ese error, con detrimento de la buena fe que debe sustentar toda relación contractual, uno de los contratantes tiene la intención de dañar a la otra parte.

Relacionando lo anterior con el caso que nos ocupa el que transmite la propiedad de un vehículo lo hace por que es de su patrimonio, por otro lado cuando el vehículo es de ajena pertenencia la venta se realizará de manera dolosa provocando un error en el comprador, haciendo constar el que transmite, mediante falsedades o maquinaciones que el vehículo materia de venta es de su propiedad, asimismo conociendo el hecho típico y su resultado lo quiere y acepta. Con lo cual se ven envueltas ambas esferas de dolo civil y penal, mismos conceptos que expondremos.

### **3.3. DOLO CIVIL Y PENAL**

Podemos afirmar que la naturaleza de la mala fe y el dolo tienen efectos distintos en los contratos de materia civil, que los que se derivan de los delitos en materia penal; en el primer caso, da lugar a la nulidad del acto, mientras que en el segundo, hay necesidad de que el Órgano Jurisdiccional tome en cuenta los elementos para la configuración del delito de fraude.

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

En materia de contratos, para el Código Civil el dolo como lo apunta el artículo 1815, "es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes". la definición anterior, afectará la relación contractual de compraventa entre las partes al manifestar dolo una de las partes y como resultado la nulidad del acto.

A diferencia del dolo penal anticipamos que el dolo es el querer del resultado típico y que el querer presupone un conocer, pues no se puede querer lo que no se conoce; ahora bien conforme a ese entendido podemos referirnos a las formas del dolo; es decir, la Cognoscitiva y la Volitiva.

En el aspecto cognoscitivo o intelectual se comprende el conocimiento actual que el sujeto tiene en el momento de conducirse respecto a los elementos objetivos de la descripción típica concreta, pero eso no quiere decir que el agente del delito conozca técnicamente los elementos descriptivos y/o normativos del tipo penal, sino requiere una conciencia de la existencia de los mismos en el acto típico, el dolo de fraude es el querer hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, que el objeto de la conducta es el patrimonio de una persona y que la conducta acompañada del medio elegido causará ese resultado querido.

En el aspecto volitivo o conativo, si tomamos en cuenta que el dolo es el momento final de la conducta típica, por consecuencia tenemos que considerar que el mismo es una voluntad incondicionada de realizar el tipo, una decisión y ejecución inminente que procurará el resultado típico querido, pues si la voluntad de realizar un delito determinado se encuentra resuelta en la mente del autor, este producirá el fin típico.

El querer no es pasivo no es el simple deseo, es algo activo que se realiza, por lo que no basta que exista el dolo en la mente del autor, sino además requiere la ejecución de la idea criminosa dirigida a la finalidad típica propuesta, porque él no sólo es representación, sino también es acción. En ese orden de ideas el artículo 9º de nuestro ordenamiento Penal establece: "Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley".

Es muy claro el texto al señalar que el agente conociendo los elementos del tipo penal del delito y su posible resultado, los quiere y acepta, ya señalábamos que el querer no quedará en el pasivo, en el simple deseo sino requerirá del activo de realizar el acto, no solo basta que el dolo exista en la mente del vendedor que pretende vender un vehículo robado, sino además requiere su ejecución, la idea criminosa de transmitir un automóvil robado a otro sujeto quien

no sabe la procedencia ilícita del objeto, por lo que el agente aun conociendo los elementos del tipo penal del delito y su posible resultado los acepta, ocasionando un detrimento patrimonial al ofendido quien se encontrará en diversas situaciones jurídicas y morales.

### **3.4. CONSECUENCIAS JURIDICAS PARA EL OFENDIDO**

Todas las observaciones que hemos efectuado a través del presente Capítulo han partido desde el punto de vista de la conducta observada por el vendedor de vehículo robado; ahora bien la participación del comprador en la operación será nuestro nuevo objetivo y emprenderemos por establecer la situación legal en que podría encontrarse.

Con anterioridad señalamos en el derecho romano, algunos derechos que podía ejercitar, el comprador de buena fe y el legítimo propietario de la cosa para recuperarla. Por otro lado cualquier persona puede ser engañada al ser partícipe en una compraventa de vehículo robado, ya apuntábamos que es práctica común entre particulares que al llevarse a cabo dicha venta de vehículo robado, el vendedor le endosa los derechos del automóvil al comprador al reverso de la factura original, omitiéndose la realización de un contrato de compraventa.

De esta manera dejamos claro que es de suma importancia que el comprador celebre contrato de venta respecto de automóvil usado, para que en caso de que el mismo se encuentre viciado este tenga posibilidades en la esfera civil de ejercitar en contra del vendedor la rescisión del contrato, que pueda declararse nulo y que el comprador pueda ser resarcido contra los daños y perjuicios que le hubieran ocasionado, por encontrarse viciada la voluntad del vendedor.

Las consecuencias jurídicas en la esfera penal serán aquellas que incluso priven de la libertad al comprador, que jugará un papel de probable responsable del supuesto delito de robo de vehículo que no llevó a cabo y que del mismo se le imputa, siendo a todas luces una falsedad, partiendo del hecho de que el comprador examinó cuidadosamente todos y cada uno de los documentos que acreditan la supuesta propiedad del automóvil, no así se detecta por parte de la Policía Judicial que dicho vehículo que se adquirió cuenta con reporte de robo, remitiendo a poseedor y al vehículo ante las autoridades competentes.

Sufriendo el comprador no sólo un detrimento patrimonial en su perjuicio sino además la privación de su libertad, como probable responsable del delito de robo de vehículo.

En materia penal, el comprador al ser engañado mediante fraude de venta de vehículo robado, no goza de protección alguna por parte de nuestra legislación punitiva, sino por el contrario la visión que se tiene del mismo es la de probable responsable del ilícito de robo de vehículo, si bien no existe actualmente en nuestro artículo 387 un fraude que regule la venta de objeto robado, y por lo anterior omitiendo este delito de fraude con motivo de venta de objeto robado, en perjuicio del adquirente.

Considerando para tales efectos que debería ser conveniente la adición de una fracción más al artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, misma que podría quedar de la siguiente manera:

**Artículo 387.-** Las mismas penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán:

**XXII. "Al que venda o comercialice un objeto robado, presumiendo el vendedor que es el legítimo propietario del mismo, valiéndose de documentos falsos, que acrediten la supuesta propiedad del mismo"**

Para tales efectos el comprador de un vehículo robado tendría la posibilidad de querrellarse ante el órgano competente de Procuración de Justicia encargado para la procedibilidad de este ilícito. Por cuanto hace a los fraudes específicos que señala el referido artículo 387 del Código Penal para el Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal ha tenido a bien la

expedición para los Agentes del Ministerio Público, una publicación que lleva bajo el título "GUÍA DE DILIGENCIAS BÁSICAS DEL MINISTERIO PÚBLICO", expresando al caso que nos ocupa que son procedentes, en términos generales, las diligencias señaladas para el tipo básico de fraude, con las adecuaciones propias para cada caso concreto, buscando establecer la conducta ilícita, la lesión patrimonial y el lucro obtenido, que permitan comprobar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, dichas diligencias son :

- a). Querrela.
- b). Declaración del ofendido.
- c). Declaración del probable responsable .
- d). Revisión médica antes y después de tomarle su declaración al probable responsable.
- e). Declaración de los testigos (si estuvieren presentes).
- f). Intervención a peritos que correspondan, dependiendo de las particulares circunstancias del delito.
- g). Inspección ministerial (en su caso).
- h). Fe de documentos (en su caso). (35)

En ese orden de ideas es preciso dejar claro que el sujeto pasivo que sufre un detrimento patrimonial mediante la compra de un vehículo robado, ignora como el sujeto activo antes de la venta de la cosa, se valió de pluralidad de conductas y como resultado diversos ilícitos, para la obtención de un vehículo robado.

### **3.5. CONCURSO DE DELITOS**

Siendo en esencia la última conducta delictiva de fraude por compraventa de vehículo robado, que ejecuta el agente del delito, es necesario señalar que previa a esta acción, existen diversos ilícitos que lleva a cabo el o los sujetos activos que les permiten llegar hasta su último resultado siendo en esencia la venta de vehículo robado, tal es el caso de señalar primeramente la forma ilícita de como el infractor del Código Penal se hace de un vehículo o vehículos robados para su posterior venta.

Es pertinente establecer que existen asociaciones delictivas dedicadas al robo, fraude, falsificación de documentos y posterior venta de vehículos de procedencia ilícita, así tenemos que otros diversos ilícitos por los cuales el agente o agentes del delito se hacen de los vehículos son: el robo, fraude y abuso de confianza respectivamente.

De lo depuesto consideramos que no solo el robo será aquel medio por el que se pueda alcanzar un vehículo de ajena pertenencia, sino además pueda lograrse a través del Abuso de Confianza del que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, artículo 382.- "Al que, con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio.

Referíamos los anteriores ilícitos que pueden ser el medio por el cual el agente se haga de un vehículo de ajena pertenencia. Ahora bien el siguiente delito por el que se pueda alcanzar el objeto es mediante engaño al sujeto pasivo o mantener en el un error, para lo cual el Fraude artículo 386.- establece " Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido".

Por lo anterior y una vez que se encuentra en poder del agente del delito el o los vehículos robados, será preciso mencionar que para su posterior venta a terceras personas, serán modificados o alterados los documentos que acreditan la propiedad del o los vehículos a lo que llamaría nuestro Código Penal, Falsificación de Documentos artículo 244.- "El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados,

con prisión de diez meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa". Correlativo con el artículo 245 fracción I.

Es evidente el proceso de actos ilícitos que va conformando el agente del delito hasta llegar a su resultado final, a lo anterior le atribuye nuestro Código Adjetivo, el nombre de concurso de delitos, Fernando Castellanos Tena señala "En ocasiones un mismo sujeto es autor de varias infracciones penales, a tal situación se le da el nombre de concurso, sin duda porque en la misma persona concurren varias autorías delictivas".(36)

La anterior definición es acertada, porque se adhiere a lo fundamentado en el artículo 18 del Código Penal, que refiere además, dos modalidades de concurso a que señala el referido artículo que textualmente dice: "Existe concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos. Es adecuado el concurso real al apartado que nos ocupa toda vez que existe pluralidad de conductas y como resultado varios delitos, ya hemos dejado asentado el proceso que se lleva a cabo para la venta de vehículo ajeno a lo cual será de necesaria

---

(36). Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Trigésima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1991. Pág. 307.

importancia señalar los ilícitos que conllevan relación con el delito de fraude por compraventa.

### **3.6 EL ROBO Y SU RELACIÓN CON EL FRAUDE**

El ilícito de robo es de gran importancia al campo de los delitos patrimoniales, para lo cual será preciso señalar solo su relación con el fraude, de esta manera advertimos solamente el concepto de robo que nos otorga nuestro Código Penal vigente que textualmente dice: artículo 367.- "Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley."

El capítulo de robo guarda otras disposiciones que se encuentran reguladas en los artículos 368 bis y 368 ter, mismos que señalan pena, a los sujetos que sin haber participado en la ejecución del robo posean, enajenen o trafiquen instrumentos objetos o productos del robo; comercialicen en forma habitual objetos robados.

Por otro lado, en materia de robo de vehículos, anteriormente nuestro Código Penal para el D.F., no contemplaba ningún artículo que hiciera referencia a la venta de vehículos robados, por lo que actualmente nuestro referido Código Penal

abriga tales disposiciones en su artículo 377 mismas que establecen lo siguiente: "Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que correspondan por la comisión de otros delitos:

- I. **Desmantele algún o algunos vehículos robados o comercialice conjunta o separadamente sus partes.**
- II. **Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados;**
- III. **Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de un vehículo robado;**
- IV. **Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero, y**
- V. **Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos.**

A quien porte recursos económicos o de cualquier índole, para la ejecución de las actividades descritas en las fracciones anteriores, se le considerará copartícipe en los términos del artículo 13 de este Código. Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución o sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más y se le inhabilitará para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos por un período igual a la pena de prisión impuesta

Aunado a lo anterior, el artículo 381 establece: Además de la pena impuesta que le corresponda conforme a los artículos 370 y 371 del Código Adjetivo, se aplicará al delincuente hasta cinco años de prisión en los siguientes casos:

XI. Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

Al anterior artículo se relaciona los siguientes preceptos: 381 bis. mismo que define "Sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo a lo señalado con los artículos 370 y 371 deben imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación.

Debemos comentar que la segunda y tercera fracciones del artículo 377 del Código Penal, ya referidas son materia de nuestro estudio, bien por la enajenación o tráfico de vehículo o vehículos robados, la alteración o modificación de la documentación que acredite la identificación de un vehículo robado.

Por otro lado ya han quedado establecidos los márgenes de el robo y el fraude al señalar que el sujeto que se apodera de un vehículo sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer del el conforme a la ley, esta cometiendo la figura de robo, por otro lado si las intenciones del agente del delito

son de poner en venta el vehículo materia del robo a una tercera persona podríamos estar en la postura de que el sujeto en posesión del vehículo robado lo transmita a otra persona en calidad de venta haciéndole creer que el poseedor es su legítimo propietario, se alcanzará la figura de fraude "El que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya se hace de una cosa o alcanza un lucro indebido" de esta manera se establece la relación existente entre el robo y el fraude, apoderamiento de una cosa y posterior venta a través del engaño, situación que se vera reflejada en una disminución patrimonial del sujeto pasivo del ilícito.

Quedó establecido que el sujeto activo del delito una vez que posea mediante robo el o los vehículos, los pondrá en venta para lo cual estará cometiendo el ilícito de fraude con motivo de la venta de vehículo robado, de esta manera el agente del delito se valdrá de documentos falsos mismos que le servirán para comprobar su mentira y así alcanzar un lucro indebido.

### **3.7. FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

Ya mencionábamos con antelación que el agente del delito al realizar la venta de un vehículo robado, llevará a cabo dicho acto valiéndose de documentos falsos que acreditaran la supuesta propiedad del mismo, objeto de venta, dichos

documentos apoyarán la mentira del sujeto activo, y de esta manera alcanzará un lucro indebido.

De lo establecido es necesario dejar claro qué se entiende por documento; Silvio Ranieri establece que "documento" (de docere, informar, hacer saber) " es todo objeto válido para probar una verdad, y por consiguiente, no solo puede serlo un escrito. sino también una piedra un hueso un fragmento de metal, etc. Por falsificación debemos entender la alteración imitación a un documento fehaciente" (37)

De acuerdo a lo depuesto por el citado autor el documento en términos generales es todo objeto válido para acreditar una verdad, al caso que nos ocupa el vendedor de un vehículo robado ocultará la cosa viciada, por lo que para realizar dicha venta será necesario que el agente del delito, falsifique, altere o imite total o parcialmente los documentos del vehículo, mismos que avalarán la supuesta propiedad del mismo.

Usar un documento falso significa "servirse de él" para la obtención de un lucro indebido. Giuseppe Maggiore expresa que "uso", tiene un sentido amplísimo y no

---

(37). Manual de Derecho Penal, Tomo VI, De los Delitos en Particular, Editorial Temis Bogotá 1990, Pág. 543..

se limita únicamente a fines judiciales o legales, agregando que los "actos falsos" a que se refiere el uso, pueden ser públicos o privados, con el fin de obtener para sí o para otros algún provecho o de causar a otros un daño. (38)

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la República en materia federal, no establece inicialmente una definición en su artículo 243, más bien refiere la sanción a la falsificación de documentos públicos y/o privados, el mencionado artículo 243 expresa "El delito de falsificación se castigará, tratándose de documentos públicos, con prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a trescientos sesenta días multa. En el caso de documentos privados, con prisión de seis meses a cinco años y de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.

En el artículo 244, establece el delito de falsificación a casos particulares, considerando la fracción III del referido artículo, la que nos otorga una definición general. Dicho artículo 244, refiere que "El delito de falsificación de documentos se comete por los medios siguientes":

---

(38) Delitos en Particular, Vol. III, Editorial Temis Bogotá Colombia 1990 Págs. 600 y 601.

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia o punto substancial, ya se haga añadiendo, enmendando o borrando, en todo o en parte, una o más palabras o cláusulas , o ya variando la puntuación”.

La falsificación de documentos como ya dejamos asentado es la alteración imitación a documentos fehacientes o verdaderos en este sentido la venta de vehículos robados implicará dicha falsificación de documentos que servirán para probar la mentira del infractor del delito, ante el sujeto pasivo que sufrirá un perjuicio, el artículo 245 expresa que para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes:

“I.. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí o para otro, o causar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un tercero.

II. Que resulte o pueda resultar perjuicio a la sociedad, al Estado o a un particular; ya sea en los bienes de éste o ya en su persona, en su honra o en su reputación; y

III. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona a quien resulte o pueda resultar perjuicio o sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.”

Es entendible el anterior precepto al señalar en sus fracciones que, para que el delito de falsificación de documentos sea sancionable, será necesario que el falsario obtenga algún provecho para sí o para otro y resulte un perjuicio a un tercero o al Estado, ya sea en los bienes de éste en su persona, en su honra o en su reputación.

En ese orden de ideas el falsario alcanzará un provecho o lucro indebidos, cabe mencionar que en dicho ilícito puedan participar pluralidad de sujetos, cuyo propósito sea la falsificación de documentos y la posterior venta de vehículos robados.

### **3.8 ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

Si bien, existen asociaciones delictivas organizadas dedicadas al robo de vehículos, falsificación de documentos, y posteriormente la venta de los mismos, dichas asociaciones delictuosas se encuentran sancionadas en el artículo 164 del Código Penal para el D.F., mismo que textualmente expresa: "Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de uno a ocho años y de treinta a cien días multa.

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro.

Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos

El referido artículo señala, que la asociación delictuosa la conformarán más de tres sujetos cuyo propósito será el llevar a cabo una actividad ilícita, en materia de venta de vehículos robados es una gran organización la encargada del robo de vehículos, falsificación de documentos y posterior venta, en ese orden de ideas existe relación con el artículo 13 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal, en materia del fuero común y para toda la república en materia federal, mismo que a la letra dice: artículo 13.- Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Las que lo realicen por sí;

- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo\*.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

Consecuentemente se ha estimulado el crecimiento acelerado de las organizaciones criminales especializadas, internacionales y nacionales de vehículos. A este fenómeno ha tratado la Procuraduría de cumplimentar su obligación fundamental de investigar y perseguir con eficacia esta criminalidad bien organizada, que después del narcotráfico constituye la actividad criminal más lucrativa con la inseguridad de la población.

A este respecto la Procuraduría ha diseñado la estrategia respectiva que incluye los siguientes puntos:

1º Desmonopolizar la persecución de este delito de la competencia exclusiva de una pequeña minoría de agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial. Se ha responsabilizado consecuentemente al grueso de los recursos ministeriales y policiales de la institución en su conjunto, desconcentrando a las delegaciones las competencias respectivas.

2º Coordinación central de la administración del sistema "Conauro", identificación de vehículos robados, con tres supervisores desconcentrados de las delegaciones.

3º Desarrollo de la inteligencia especializada de la Dirección General de Investigación de Robo a Vehículos para profundizar en la persecución del crimen organizado, atacando fundamentalmente los centros de "deshuesamiento", de acopio y comercialización ilícitos.

4º Establecer la mecánica de seguridad necesaria para que la base de datos de "Conauro", no pervierta su función de identificación de vehículos robados y persecución de los delincuentes, en medio de extorsión y corrupción.

5º Con base en los mecanismos de seguridad de caso, abrir y coordinar los servicios de "Conauro" no sólo al servicio policial preventivo de la Ciudad, como auxiliar del Ministerio Público sino también a las autoridades competentes

federales y del fuero común de otras entidades particularmente del Valle de México, con la reciprocidad correspondiente.

6° Promover el desarrollo de un Registro Nacional de Vehículos Robados.

Si bien la estrategia para perseguir con eficiencia el robo a vehículos fue alterada momentáneamente, de alguna manera, ya volvió a su cauce con indicadores de eficiencia policial y ministerial positivos.

Este fenómeno criminal que se ha extendido a grandes dimensiones actualmente requiere ser frenado por parte de la Procuraduría, para lo cual es de primordial interés de la población la reaparición de un Registro Federal de Automóviles que cumpla con el carácter normativo necesario a la erradicación de robo de vehículo y como consecuencia la venta de los mismos.

## **CAPITULO IV**

### **COMENTARIOS A LAS DIVERSAS LEYES DEL REGISTRO PUBLICO DE VEHICULOS**

#### **4.1. RESEÑA HISTORICA DE LAS DIVERSAS LEYES DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES**

El avance que hemos venido efectuando sobre el fenómeno de "Fraude con motivo de compraventa de vehículo robado nos ha marcado las pautas para expresar en el presente Capítulo su erradicación.

De tal manera la presente investigación bajo el título ya referido nos ha llevado a establecer para este Capítulo de forma eficiente, los posibles mecanismos de erradicación al tema de fraude con motivo de compraventa de vehículo robado.

Hemos considerado que la reaparición de un Registro Federal de Automóviles eliminaría en gran medida la venta de vehículo robado mediante

fraude, y no solo cumpliría funciones necesarias que efectuaron en su momento los anteriores Registros Federales de Automóviles, Para lo cual es de necesaria importancia exponer una breve reseña histórica del desaparecido Registro Federal de Vehículos.

Es preciso establecer un panorama histórico general del Registro Federal de Automóviles, así como las leyes que aplicaron la operación del mismo, por tal motivo es necesario apuntar que nuestro país ha contado con dos Leyes del Registro Federal de Automóviles, la primera de estas leyes no vería la luz sino hasta el 13 de enero de 1965, fecha en que salió publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto que daba a conocer por primera vez la Ley del Registro Federal de Automóviles, en ese sentido es preciso señalar que los motivos primordiales de su aparición en aquella época, se debieron por una parte a la descontrolada importación de vehículos, ya que cualquier persona podía importar un vehículo, a lo cual se estaba dañando las concesionarias de vehículos en nuestro país, por otro lado el creciente número de automotores requería de una identificación ante el Registro Federal de Automóviles, razón por la cual la primera aparición de la Ley de referencia.

Para el año de 1977, es decir 12 años después de operación de la primera Ley del Registro Federal de Automóviles, llegaba a su culminación, de la misma

manera en aquella época salía la Ley del Registro Federal de Automóviles, la que en sus transitorios abrogaba la Ley del Registro Federal de Automóviles del 13 de enero de 1965, cabe mencionar que a comparación de la primera la Ley del Registro Federal de Automóviles solo sufriría cuantitativamente ciertas modificaciones.

Sin embargo, la esencia de ser de las dos leyes radicaba por controlar todo tipo de importación de vehículos y no tanto a la necesidad de combatir el robo de vehículos, posteriormente se verán perspectivas de erradicación de robo de vehículo con la Ley Nacional de Registro de Vehículos, cabe aclarar que tanto la Ley en comento de 1965 como la de 1977, nacieron bajo el abrigo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para lo cual he considerado establecer un breve esbozo de estructuración de cada una de las leyes ya mencionadas.

#### **4.1.1. LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES DE 1965**

Bajo la presidencia del Lic. Gustavo Díaz Ordaz, se publicó un decreto en el Diario Oficial de la federación en fecha 13 de enero de 1965, mismo que daba a conocer la primera Ley del Registro Federal de Automóviles, la cual se encontraba estructurada de nueve capítulos mismos que se encontraban divididos de la siguiente manera:

## CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

El primer capítulo aludía los primeros cinco artículos en ellos se refería que la inscripción en el Registro Federal de Automóviles se aplicaría a toda clase de vehículos, automotores para el transporte de personas o de carga, y solamente los automóviles inscritos en el, debían circular.

Por otro lado las autoridades federales, estatales y municipales no podían dar de alta ni proporcionar placas a quienes no se encontraran inscritos en el Registro, y solo los legítimos propietarios eran facultados para obtener nuevos comprobantes de registro, en caso de pérdida.

## CAPITULO II CLASES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO

Para el capítulo II, cuyo título era **“Clases de Inscripción en el Registro”** se mencionaba que la inscripción en el Registro solo debía ser:

I Definitiva.

II Provisional

III Temporal

Estaban sujetos a inscripción definitiva aquellos automóviles fabricados en el país o aquellos fabricados en el extranjero que hubieran satisfecho los requisitos para su internación definitiva.

La inscripción provisional contenía las siguientes excepciones:

- I. Importados definitivamente.
- II. Importados provisionalmente.
- III. Importados al amparo de franquicias otorgados por convenios internacionales.
- IV. Los de propiedad de miembros de los Cuerpos Diplomáticos y Consulares mexicanos o extranjeros.
- V. Los importados con autorización de pagar el impuesto en parcialidades.

### CAPITULO III DE LOS COMPROBANTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Del capítulo III "De los Comprobantes de Inscripción en el Registro", existían comprobantes resultado de una inscripción, los cuales debían ser:

- I. Para los inscritos definitivamente, un certificado de inscripción, una placa y una calcomanía;
- II. Para los sujetos a inscripción provisional, una constancia y una calcomanía, (en la constancia se hacía la anotación de ser provisional la inscripción.
- III. Para los de inscripción temporal una calcomanía y los permisos o actas (internados temporalmente al resto del país).

#### CAPITULO IV DATOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO

Capítulo IV "Datos que deben inscribirse en el Registro", aquí quedaban comprendidos los datos generales de un automóvil, mismos que debían otorgar los particulares al Registro tales como:

- I. Nombre y domicilio del propietario o legítimo poseedor del automóvil .
- II. Marca, modelo, tipo, número de serie del chasis, servicio que presta, etc.

Además se debía informar al Registro los siguientes datos: Si el vehículo era importado, cambios del propietario, cambios del domicilio del propietario, cambios del chasis (bastidor), carrocería tipo y clase de servicio, baja del automóvil por accidente, desarme, exportación definitiva, los casos de robo y de su recuperación.

Cabe hacer mención que por cuanto hace a algunos avisos que debían otorgarse al Registro, se encontraban el de robo de vehículo y recuperación del mismo, información que debía manifestarse oportunamente, es preciso dejar claro que anteriormente el robo de vehículo no era tan alarmante como en nuestros días, resaltaremos que los motivos primordiales de la aplicación de la Ley de Registro Federal de Automóviles, no se debieron principalmente por combatir el

robo de vehículo, sino, por controlar la entrada a nuestro territorio de la importación de vehículos.

#### CAPITULO V DEL TRAMITE DEL REGISTRO

Bajo el capítulo V "Del Trámite de Registro; este debía iniciarse mediante la presentación de una solicitud, debidamente aprobada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y presentada a la Dirección de Registro Federal de Automóviles , las solicitudes se hacían acompañar de copia fotostática de los documentos suficientes para acreditar la propiedad legítima del automóvil, para el caso de haber sido importación, documento que comprobara la legal estancia del automóvil en el país y comprobantes de pago de impuestos.

Una vez, que era comprobada la propiedad o legal estancia de los automóviles en el país, la Dirección solo así podía expedir comprobantes de inscripción.

#### CAPITULO VI DE LOS AVISOS

Del capítulo VI "De los Avisos", aquí quedaban contemplados los avisos que el propietario o legítimo poseedor de automóviles inscritos definitiva o provisionalmente, debían otorgar a la Dirección Federal de Automóviles, dichos avisos eran los siguientes:

I. De cambios.

a) De domicilio.

b) De propietario o legítimo poseedor.

c) De motor.

d) De bastidor.

e) De carrocería.

f) Clase de servicio.

g) De tipo de vehículo.

II. De robo.

III. De recuperación.

IV. De destrucción de la calcomanía o placa metálica.

V. De pérdida, destrucción o inutilización parcial de certificado o constancia de registro.

VI. De baja por destrucción o exportación definitiva.

## CAPITULO VII DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL REGISTRO

Capítulo VII “De las autoridades encargadas del Registro”, el ejercicio de las facultades competía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la ejercitaba por conducto de la Dirección del Registro Federal de Automóviles, misma que se encargaba de valorizar los documentos que se presentaban a dicho

Registro, verificar la exactitud de los pagos, remarcar en forma exclusiva, los números de identificación de los automóviles, presentar para su inscripción automóviles que no hubiesen sido inscritos , revisar periódicamente los automóviles en circulación para comprobar que están registrados.

Recordemos que anteriormente el Ejecutivo Federal otorgaba a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la facultad de ser la autoridad la encargada del Registro, lo cual veremos posteriormente que con la entrada de la Ley del Registro Nacional de Vehículos, la autoridad concedora lo será la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

#### CAPITULO VIII DISPOSICIONES DIVERSAS

Capítulo VIII "Disposiciones Diversas", en este capítulo quedaban comprendidas diversas disposiciones, en algunas se otorgaba a la Dirección del Registro Federal de Automóviles la facultad de secuestrar aquellos automóviles, cuya estancia en el país fuera ilegal; los que hubieran circulado sin la documentación de registro y los que hubieran sufrido alteraciones que impidieran la identificación total o de alguna de sus partes etc.

## CAPITULO IX INFRACCIONES Y SANCIONES

En este último capítulo se contemplaban las infracciones y sanciones a que daban lugar los propietarios de vehículos.

Lo expuesto anteriormente es a manera de esbozo general, la estructura funcional que en su momento guardaba la primera Ley del Registro Federal de Automóviles, para lo cual es de primordial importancia mencionar la subsiguiente Ley del Registro Federal de Automóviles de 1977, misma que deroga a la de 1965.

### **4.1.2. LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES DE 1977**

La Ley del Registro Federal de Automóviles, bajo la presidencia del Lic. José López Portillo se publicó en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de diciembre de 1977, decreto que establecía la Ley del Registro Federal de Vehículos y abrogaba la primera de 1965, cuyo objetivo primordial tenía a su cargo, el control fiscal y el registro de vehículos”, de esta manera quedaba redactado el artículo primero de la citada Ley.

Por otro lado considero indispensable mencionar a manera de esbozo el esquema que mantenía la desaparecida "Ley del Registro Federal de Vehículos" misma que se encontraba dividida de la siguiente manera:

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO

Este título con un capítulo único constaba de cinco artículos, mismos que hablaban de disposiciones generales como el objeto de la ley, definición de automóvil, la autoridad a quien competía la aplicación de dicha ley, etc.

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO UNICO

Este título con un capítulo único constaba de cinco artículos, mismos que hablaban de disposiciones generales como el objeto de la ley, definición de automóvil, la autoridad a quien competía la aplicación de dicha ley, etc.

TITULO II  
DEL REGISTRO FEDERAL DE VEHICULOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS INSCRIPCIONES Y DE LA PUBLICIDAD  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS CLASES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO  
CAPITULO TERCERO  
DE LOS AVISOS Y TRAMITES

#### CAPITULO CUARTO DE LOS COMPROBANTES DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO

Bajo este titulo quedaban comprendidos cuatro capítulos:

El primero constaba de cuatro artículos mismos que referían “De las inscripciones y publicidad”, aludían que el Registro era de carácter público y cualquier interesado podía obtener información sobre inscripciones y demás datos, mediante solicitud, debiéndose inscribir solo los vehículos que refería el artículo 2º, excluyendo la obligación del control a los vehículos importados temporalmente, vehículos ensamblados en el país para su exportación, en el Registro se realizaban las inscripciones y cambios.

Bajo el capítulo segundo, quedaban comprendidos seis artículos que referían: que las inscripciones podrían ser definitivas, provisionales o zonales, entendiéndose por definitiva, los vehículos fabricados y ensamblados en el país, los importados para permanecer en definitiva en territorio nacional, las inscripciones provisionales daban lugar a los importados en franquicia, los importados provisionalmente a las franjas fronterizas. Quedaban comprendidos a inscripción zonal los vehículos importados para permanecer definitivamente en las franjas fronterizas y zonas libres del país.

En el capítulo tercero quedaban agregados tres artículos que referían "De los avisos y trámites"

Se especificaba que los propietarios y legítimos poseedores de vehículos inscritos con carácter definitivo, provisional o zonal debían de efectuar al Registro algunos de los siguientes avisos:

- I. De cambio de: propietario denominación o razón social, domicilio, motor, servicio, tipo, clase etc.
- II. De Robo.
- III. De recuperación de vehículo robado.
- IV. De pérdida, destrucción o inutilización total o parcial, de los comprobantes de inscripción en el Registro.
- V. De baja: por destrucción, exportación definitiva

Los fabricantes y plantas ensambladoras debían de mantener a la autoridad del Registro los informes mensuales respecto a las unidades exportadas.

En este capítulo los avisos que debía otorgar el propietario de un vehículo, se encontraban, entre otros el de robo y su recuperación, retomando que el verdadero interés del Registro Federal de Automóviles en aquella época, no se inclinaba tanto por controlar el robo de vehículo, sino más bien, por controlar la importación de automóviles.

El cuarto capítulo constaba de tres artículos que aludían a los comprobantes que expedía la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que consistían en un certificado y una calcomanía y para los vehículos inscritos definitivamente se expedía además una placa metálica y para los casos de pérdida, destrucción o inutilización, parcial o total de los comprobantes, se estaría a su reposición previa solicitud.

TITULO III  
DE LAS OPERACIONES TEMPORALES  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES  
CAPITULO SEGUNDO  
DE LAS IMPORTACIONES TEMPORALES  
CAPITULO TERCERO  
DE LAS DISPOSICIONES COMUNES

Bajo este título se comprendían tres capítulos que hacían referencia a las importaciones temporales y disposiciones comunes, el primero y segundo capítulos constaban de siete artículos, mismos que referían a la importación temporal, la cual era definida como la entrada de vehículos de procedencia extranjera a territorio nacional para permanecer en el, por tiempo limitado. Los extranjeros que se internaban en el país en cualquier calidad migratoria, podían importar vehículos por igual plazo.

Cuando residentes nacionales se encontraban en el extranjero, estos podían importar vehículos por seis meses improrrogables, dicha autorización la otorgaba la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por otro lado el capítulo tercero nos revelaba que las operaciones temporales debían de garantizarse mediante fianza o depósito en efectivo, no se exigía garantía a los organismos internacionales, a sus funcionarios y técnicos, ni a los extranjeros con calidad de visitantes distinguidos.

**TITULO IV  
DE LAS FRANQUICIAS  
CAPITULO UNICO**

Bajo este título se comprendía un solo capítulo que conjuntaba tres artículos que referían las franquicias, donde se podía autorizar en los casos de reciprocidad la importación en franquicia de vehículos pertenecientes a: Gobiernos extranjeros, con los que el Gobierno Mexicano tenga relaciones diplomáticas; Embajadores extranjeros estuvieran acreditados en el país; Miembros del personal diplomático y consular extranjero, que no sean nacionales.

**TITULO V  
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES  
CAPITULO PRIMERO  
DE LAS INFRACCIONES**

En este título se comprendían en su capítulo primero las infracciones a la Ley en comento el artículo 40 el cual definía "Son infracciones a la presente Ley:"

I.- No solicitar en tiempo la inscripción del vehículo en el Registro.

II.- Amparar un vehíc con solicitud de inscripción o de reposición de documentos, que se encontrara vencida.

III.- No presentar, o hacerlo extemporáneamente, los avisos a que se refieren los artículos 16 y 34.

IV.- No exhibir la documentación relativa a la inscripción en el Registro, a las importaciones o internaciones temporales cuando sea requerida por la autoridad.

V.- Hacer uso indebido de los comprobantes permisos y demás documentos relacionados con la inscripción de vehículos, con las importaciones o internaciones temporales, entre otras.

En el capítulo segundo quedaban comprendidas las sanciones aplicables, al capítulo anterior de las infracciones.

TITULO VI  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA DE INFRACCIONES  
CAPITULO PRIMERO  
DE LA INSPECCION Y SECUESTRO  
CAPITULO SEGUNDO  
DEL PROCEDIMIENTO

Bajo este título, "Del Procedimiento Administrativo en Materia de Infracciones", en su capítulo primero "De la Inspección y Secuestro", quedaban comprendidos cuatro artículos, mismos que aludían a que era la autoridad la facultada a comprobar la legal estancia en el país y la inscripción de los vehículos en el Registro, así como el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con los mismos; Dicha autoridad debía de proceder a secuestrar aquellos vehículos cuando tuvieran elementos que hicieran presumir fundadamente su comisión de alguna infracción previstas en el artículo 40 de la Ley en comento.

Existía un término en que debía de ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público los vehículos secuestrados, dicho término constaba de 15 días desde el momento de su detención, por estar afectos a un procedimiento judicial o administrativo, de los cuales no se hubieren cubierto los impuestos correspondientes, para el caso de que las autoridades hicieran mal uso de los vehículos secuestrados, estas eran responsables de los daños y perjuicios que se ocasionaren, pero era responsable solidariamente el que los hubiese ocasionado.

En el capítulo segundo que refiere "Del Procedimiento", aquí quedaba incluido el procedimiento a comprobar en la comisión de infracciones a la citada Ley, en la iniciación del procedimiento se notificaba al presunto infractor, quien disponía de un plazo de diez días hábiles para ofrecer pruebas, debiendo levantarse el acta

donde conste el secuestro, el inventario del vehículo y la notificación de haberse iniciado el procedimiento.

Por otro lado, cuando se desconociera el domicilio del presunto infractor, la notificación se hacía por estrados, se admitían toda clase de pruebas, a excepción de las normas de orden público a la moral o a las buenas costumbres, la confesional de las autoridades, la testimonial a cargo de autoridades se rendiría mediante oficio.

El desahogo de las pruebas debía realizarse en un plazo no mayor de 30 días, desahogadas las pruebas o si estas no fueron ofrecidas o rendidas de acuerdo con la Ley, se declaraba cerrada la instrucción y dentro de los quince días siguientes se dictaba una resolución.

De esta manera hemos depuesto los objetivos primordiales de la estructura del desaparecido Registro Federal de Automóviles de 1977, como un órgano dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que con el paso del tiempo no se pudo adecuar a las necesidades del crecimiento de automotores, volviéndose un organismo pesado y obsoleto, como para seguir siendo sufragado por el Gobierno Federal, por ello su desaparición en noviembre de 1989.

Bajo la extinción del Registro Federal de automóviles, se elevó el número de vehículos robados y su posterior venta muy particularmente en el Distrito Federal, alcanzándose cifras alarmantes, por ello comenzó la preocupación de nuestros legisladores en elaborar una Ley del Registro Nacional de Vehículos, cuyos objetivos primordiales eran reducir el índice de vehículos robados, por lo anterior salió publicada en el Diario Oficial de la Federación, por decreto expedido por el Ejecutivo Federal, en fecha 2 de junio de 1998.

#### **4.1.3. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL EN FECHA 2 DE JUNIO DE 1998)**

##### **TITULO I DISPOSICIONES GENERALES**

Bajo este título se comprenden los primeros cuatro artículos, comenzando por establecer que el objeto de la citada ley es crear y regular el Registro Nacional de Vehículos , cuyas disposiciones son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

Corresponde la aplicación de la presente ley al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, para la correcta operación del registro, la Secretaría tendrá entre otras las siguientes facultades:

- I. Establecer las reglas en la información del Registro, y en general del servicio público que se preste.
- II. Operar y en su caso concesionar y regular la operación del Registro.

## TITULO II DEL REGISTRO

En este título quedan expuestos once artículos mismos que refieren:

La operación del Registro es un servicio público a cargo de la Secretaría cuya finalidad es la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio nacional, así como la de brindar el servicio de información al público.

La inscripción de los vehículos en el Registro será definitiva o provisional.

- I. Inscripción definitiva, es la que se efectúa por una sola vez y estarán obligados a solicitarla quienes:
  - a) Fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional.
  - b) Importen vehículos destinados a permanecer definitivamente en territorio nacional.
- II. Inscripción provisional, que estarán obligados a solicitar quienes:
  - a) Importen temporalmente vehículos y;
  - b) Importen vehículos en franquicia.

Por otro lado se establece que los sujetos deberán proporcionar al Registro los avisos siguientes:

I. Las comercializadoras, los de compra y venta del vehículo, indicando los datos del nuevo propietario;

II. Quienes sin tener el carácter de comercializadoras adquieran un vehículo de una persona distinta a éstas, el de cambio de propietario; el enajenante también podrá dar el aviso. Igualmente son registrables otros actos jurídicos que impongan gravámenes o modalidades de la propiedad de los vehículos;

III. Las instituciones de seguros, los de:

a) Expedición de seguro del vehículo, que incluirá número de póliza y nombre de la institución;

b) Cancelación de póliza del seguro, y

c) Robo, recuperación o pérdida total del vehículo;

IV. Las instituciones de fianzas, los de:

a) Número de fianza, tratándose de importación temporal de vehículos, incluyendo el nombre de la institución, y

b) Cancelación de la fianza y causa de la misma;

V. Las personas dedicadas al desguace, por la destrucción total o parcial del vehículo;

VI. Las instituciones de crédito, organizaciones auxiliares del crédito, demás entidades financieras y comercializadoras, cuando los créditos que otorguen sean garantizados con vehículos, los de:

- a) Gravamen relacionado con el número de identificación vehicular, y
- b) Cancelación de gravamen;

VII. Los carroceros, el de las modificaciones que realicen a los vehículos;

VIII. Las autoridades judiciales competentes, así como los tribunales del trabajo y las autoridades administrativas, los de:

- a) Embargos o aseguramientos que traben sobre vehículos, y
- b) El levantamiento de tales gravámenes, y

IX. Los demás que establezca el reglamento.

Por otro lado el Sistema Nacional de Seguridad Pública proporcionará al Registro la información relativa al robo y recuperación de vehículos, el Registro contendrá sobre cada vehículo la información siguiente:

- I. El número de identificación vehicular.
- II. Las características esenciales del vehículo.
- III. Nombre, denominación o razón social y el domicilio del propietario.

Quienes fabriquen o ensamblen vehículos en territorio nacional deberán asignar a estos el número de identificación vehicular que será principal elemento de identificación en el Registro.

La inscripción de un vehículo en el Registro presume la existencia del mismo y su pertenencia a la persona inscrita en el como propietario, salvo prueba en contrario.

### TITULO III DE LAS CONCESIONES PARA LA OPERACIÓN DEL REGISTRO

Bajo este título quedo comprendido lo relativo a las concesiones que la autoridad federal otorgará a los particulares para la operación del Registro, en ese orden de ideas la Secretaría podrá otorgar una o varias concesiones a efecto de que se preste el servicio público del Registro, para lo cual la Secretaría exige entre otros requisitos, que la empresa deberá ser sociedad anónima de capital variable, constituida conforme a las leyes mexicanas, tener capital social sin derecho a retiro e íntegramente pagado, el cual no podrá ser inferior al que señale la propia Secretaría, acreditar su capacidad técnica y financiera. Las concesiones se otorgaran hasta por diez años y podrán ser prorrogables a juicio de la Secretaría hasta por un plazo igual al originalmente establecido, siempre que la concesionaria hubiere cumplido con las condiciones previstas en la concesión y sea solicitado a más tardar tres años antes de su conclusión.

Las concesiones se otorgarán mediante concurso que deberá garantizar las mejores condiciones para el Estado, la Secretaría publicará la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, las bases del concurso, por el contrario las concesiones podrán terminar por: vencimiento del plazo por el que se haya otorgado; renuncia de la concesionaria; revocación o nulidad; desaparición del objeto de la concesión; causas de utilidad o interés públicos y quiebra o liquidación de la concesionaria.

#### TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

El último título que comprende esta nueva Ley del Registro Nacional de Vehículos es el que lleva el nombre de las infracciones y sanciones, por lo cual se entenderá que son infracciones a la citada Ley las siguientes:

- I. No inscribir el vehículo en el Registro, conforme lo establece el artículo 6 de esta ley;
- II. No presentar los avisos a que se refieren las fracciones I,III,IV,V,VI,VII y IX del artículo 7 de esta ley;
- III. Efectuar extemporáneamente la inscripción de un vehículo en el Registro;
- IV. No exigir la constancia de inscripción de los vehículos en el Registro.
- V. Hacer uso indebido de las constancias, documentos relacionados con la inscripción de vehículos;

- VI. Alterar, omitir o permitir registros en forma ilícita, registrar datos falsos, proporcionar información falsa;
- VII. Hacer uso de la información, documentos o comprobantes del Registro para obtener un lucro indebido.
- VIII. Incumplir, la concesionaria, con alguna de sus obligaciones.

Después de una breve semblanza de la nueva Ley de Registro Nacional de Vehículos es preciso realizar las siguientes consideraciones:

- A). La Ley del Registro Nacional de Vehículos tendrá por objeto crear y regular el Registro Nacional de Vehículos, cuyas disposiciones serán de orden público y de aplicación general en todo el territorio nacional.
- B) La aplicación de la citada Ley corresponderá a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, recordemos que anteriormente la aplicación de las anteriores leyes de 1965 y 1977, correspondía a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que ahora el ejecutivo federal encomendó a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la aplicación de la citada Ley, y;
- C). La facultad de poder otorgar la concesión del Registro para su operación a los particulares, mediante concurso público de licitación, situación que no se presentó en los Registros de Vehículos de los años 1965 y 1977, ya que el gobierno federal era quien sufragaba los gastos de operación de dichos registros.

D). Existe la preocupación de que los pagos por conceptos de derechos sean muy excesivos de parte de quienes estarán al frente de la operación del Registro.

E). Es de gran interés a los propietarios de un vehículo, la implantación de esta Ley, que no solo cumplirá entre otras funciones la de inscripción, sino además podrá revelar información de vehículos robados.

F). Creemos que el nuevo funcionamiento del Registro Nacional de Vehículos abrigado por su Ley , frenará en gran medida el robo de vehículos.

#### **4.2. LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS ALTERNATIVA A LA ERRADICACIÓN DE VENTA DE VEHICULO ROBADO**

Ya referíamos anteriormente que la Ley del Registro Nacional de Vehículos eliminaría en gran medida, el robo de vehículos y su posterior venta.

Por otro lado advierto que si bien, la Ley es necesaria para impedir el tráfico ilegal de vehículos, combatir su robo y dar seguimiento a las operaciones de compraventa, también deberá ser una buena fuente de ingresos para la empresa que la operara.

El propósito de esta dicha Ley, es de registrar a los casi 13 millones de vehículos existentes en el país, el nuevo ordenamiento legal cumple

funciones de inscripción y registro de todos los actos jurídicos de un vehículo, por otro lado es de primordial interés que las empresas, organizaciones y ciudadanos se puedan informar para una posible compraventa de quién es determinado automotor, si ha sido reportado como robado o si tiene gravámenes, y de esta manera estar en posibilidades de adquirir un vehículo de forma lícita.

Es sabido que el gobierno federal otorgo mediante concesión a la empresa RENAVE, S.A. la operación del Registro Nacional de Vehículos mediante concurso de licitación publicado en el Diario Oficial en fecha 29 de marzo de 1999, para lo cual se tiene previsto que antes de que culmine el año 2000, entre en operaciones.

La Ley del Registro Nacional de Vehículos fue creada por la necesidad de controlar nuestro parque vehicular tan excesivo, y como una alternativa a eliminar en gran parte el robo de vehículos y su posterior venta, es acertada su publicación en el Diario Oficial de la Federación en fecha 2 de junio de 1998, al objetivo que perseguimos, que va encaminado a la erradicación de venta de vehículo robado, es importante señalar los aciertos y desventajas que como consecuencia de la aplicación de la presente Ley repercutirá a los propietarios de un vehículo, para lo cual es preciso realizar los siguientes comentarios:

Es necesario mencionar que la Ley del Registro Nacional de Vehículos exige que los particulares proporcionen entre otros, los avisos de compra-venta de vehículos, de robo y recuperación de los mismos, información de suma importancia que debe quedar asentada en el Registro.

Cabe hacer mención que las pasadas Leyes Federales de Vehículos de 1965 y 1977, no contemplaban dichos lineamientos esenciales, contra el robo y venta de vehículos.

Ahora con las nuevas disposiciones legales que abriga la Ley Nacional de Vehículos y que no consagraban las anteriores, los fabricantes o ensambladores de vehículos en territorio nacional deberán asignar a estos un número de identificación vehicular que será el principal elemento de identificación en el Registro.

La esencia de ser del Registro Nacional de Vehículos radica sobre todo que la inscripción de un vehículo en el Registro debe presumir la existencia del mismo y su pertenencia a la persona inscrita en él como propietario salvo prueba en contrario.

Por otro lado es importante señalar que los anteriores Registros subsistían gracias al presupuesto que destinaba el gobierno federal a dichos organismos, es por lo que actualmente la falta de dicho presupuesto de parte de nuestro gobierno ha tenido como resultado que el Registro de acuerdo a lo señalado en la Ley del Registro Nacional de Vehículos haya sido concesionado para su operación, misma concesión que no podrá exceder de 10 años pudiendo prorrogarse a juicio de la Secretaría hasta por igual plazo.

Hemos señalado los beneficios y desventajas que como resultado de la operación del Registro Nacional de Vehículos, tendrá la empresa concesionada, también se ha resaltado la importancia que tendrá en la compraventa de vehículos, ventas que se asentaran en el registro previendo con esta situación los posibles fraudes con motivo de compraventa de vehículo robado,. Por lo anterior podemos prever los fraudes con motivo de compraventa de vehículo robado siguiendo las recomendaciones que se enuncian en el siguiente apartado.

#### **4.3. RECOMENDACIONES GENERALES PARA LA ADQUISICIÓN DE UN VEHICULO USADO**

En el entorno social en que vivimos, resulta ser un riesgo el comprar un vehículo usado, ya que esta compra nos puede traer como resultado un

detrimento en nuestro patrimonio y hasta la privación de nuestra libertad, es por tal motivo que antes de comprar un vehículo usado, debemos tomar en consideración ciertas recomendaciones, que nos lleven a efectuar una buena compra. Por lo anterior me he permitido enunciar las siguientes:

- **Revisar los avisos de los periódicos, pues esto nos puede indicar los precios del automóvil que se desea comprar.**
- **No olvidar que el vehículo de nuestra elección deberá adecuarse a nuestras necesidades de uso, así como a las posibilidades económicas y de espacio; asimismo debemos de considerar los gastos normales de mantenimiento y refacciones que un automóvil requiere por el servicio que presta.**
- **Procurar que un amigo o familiar nos acompañe cuando vayamos a revisar un auto o para cerrar la compraventa; si es posible solicitaremos la asesoría de un mecánico automotriz.**
- **Evitemos riesgos: no llevemos consigo el dinero que se tiene previsto para la compra de nuestro auto mientras no nos decidamos por alguno.**
- **Solicitemos antecedentes del auto y preguntemos si requiere algún servicio o reparación inmediata.**

- Debemos tomar en consideración el cilindraje; existen de 4,6 y 8, de los cuales el más económico de todos los aspectos es el de 4 cilindros.
- Nunca debemos comprar un auto usado sin haber hecho la prueba de manejo.

## **DOCUMENTACION**

- Debemos corroborar que coincidan los números de serie que aparecen en el motor, en la carrocería y en el chasis, tomando como base los que incluye la factura.
- Verificar que la factura comercial contenga los endosos y firmas de los propietarios anteriores exigir que nos entreguen toda la documentación original del automóvil:
  - \* Tarjeta de circulación.
  - \* Placas y engomado correspondiente.
  - \* Calcomanías y recibos de tenencia que cubran por lo menos los cinco años anteriores.
  - \* Comprobantes y calcomanías de verificación vehicular.
- Solicitar al vendedor sus datos personales domicilio teléfono, nombre completo, etc. y que se identifique con documentos oficiales.

- **Solicitar en las oficinas locales y/o estatales de la Policía Judicial en su entidad que le informen si el auto que desea adquirir no tiene reporte de robo.**
- **Realizar un contrato de compraventa, en el cual se detallen los datos generales del comprador y del vendedor, así como las características generales del vehículo.**

De lo anterior, considero que si tomamos en consideración lo antes depuesto, no correremos ningún riesgo al adquirir un vehículo robado.

## C O N C L U S I O N E S

Primero.- El fraude, es un delito patrimonial que se ejecuta mediante el engaño o aprovechamiento de error , obteniéndose un lucro indebido, definición que ya guardaba nuestro primer Código Penal para el Distrito Federal, de la misma manera daba cabida a la estafa, en la cual no solo se empleaba el engaño sino que se hacía acompañar de maquinaciones o artificios que dieran mayor verosimilitud, actualmente nuestra legislación penal no abriga ningún ordenamiento que refiera a la estafa, sin embargo en nuestros días sigue existiendo la estafa, como un fraude agravado.

Segundo.- El engaño es la verdadera esencia del delito de fraude actitud mentirosa, alteración a la verdad de que se vale el sujeto activo para hacerse ilícitamente de alguna cosa y alcanzar un lucro indebido, por lo cual se deduce que al existir fraude necesariamente habrá engaño, más no a la inversa que si se da el engaño no necesariamente existirá el fraude.

Tercero.- El fraude penal no puede consistir en simples palabras mentirosas, sino que exige algún apoyo material, un hecho exterior o la intervención de una tercera persona que corrobore la falsedad.

Cuarto.- Lo que la Ley Penal siempre ha castigado no es el engaño en sí mismo, sino la apropiación de la cosa cometida por ese medio.

Quinto.- Que los vehículos constituyen parte importante del patrimonio de las familias y el robo de vehículos es uno de los delitos de mayor incidencia; asimismo, que el tráfico de vehículos robados se ve alentado porque los compradores, no cuentan actualmente con medio alguno que les permita conocer la situación legal del vehículo que adquieren, y por ello pueden ser sorprendidos y verse involucrados en problemas de índole legal y económica;

Sexto.- En virtud de lo anterior se emitió la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada el 2 de junio de 1998 en el Diario Oficial de la Federación, la cual tiene por objeto crear y regular el Registro Nacional de Vehículos;

Séptimo.- Que el Registro Nacional de Vehículos tiene como fines la identificación de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en territorio nacional, así como brindar el servicio de información al público, a efecto de proporcionar una mayor seguridad jurídica a la propiedad vehicular de las personas;

Octavo.- Que la operación del Registro Nacional de Vehículos quedará bajo los lineamientos de la Ley del Registro Nacional de Automóviles, misma que cumplirá funciones de inscripción, las de compraventa de vehículos y demás actos jurídicos que se lleven a cabo ante el referido registro, el cual fue concesionado para su operación, situación que no se había visto en los anteriores registros, por lo que, no concibo el mismo criterio de que el registro se haya concesionado, ya que con tal situación las tarifas por concepto de pago de derechos serán excesivas, corrompiéndose fácilmente los empleados que presten sus servicios a la empresa que entrará en funcionamiento.

Noveno.- Se tiene la firme convicción que la venta de vehículo robado, se eliminara en gran medida, ya que el comprador deberá antes de efectuar la operación, verificar en el registro si el vehículo que esta adquiriendo es objeto lícito.

## B I B L I O G R A F I A

### DOCTRINA

*Arroyo Alba, Francisco, Estudio Sociológico Jurídico Sobre el Delito de Fraude, 1ª Ed., Facultad de Derecho, UNAM, México 1962, Págs. 300.*

*Azúa Reyes, T. Sergio, Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal Comentado, 3ª ed. Tomo IV, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1997, Págs. 286.*

*Bravo González Agustín. Obligaciones Romanae, 3ª De., Pax, México, 1992, Págs. 190.*

*Carral y de Teresa, Luís. Derecho Notarial y Registral, 4ª, de. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, Págs. 266.*

*Carranca y Trujillo Raúl y Carranca Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano, Parte General, 17ª Ed. Porrúa, México, 1991, Págs. 986.*

**Cárdenas, Raúl F. *Derecho Penal Mexicano del Robo 2ª*, Ed. Porrúa, México, 1982, Págs. 284.**

**Castellanos Tena Fernando, *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, Trigésima Edición, Porrúa, México, 1991, págs. 259.**

**De Pina, Rafael. *Obligaciones Civiles, Contratos en General, Tomo III, 7ª*, ed. Porrúa, México, 1989, Págs. 384.**

**González Bustamente, Juan José. *Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano*, 10º, ed., Porrúa, México, 1991, págs. 419.**

**González de la Vega Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, Vigésima Quinta Edición, Porrúa, México, 1992, Págs. 446.**

**Guiseppe Maggiore. *Derecho Penal, Vol II, Themis, Bogota, 1972, Págs. 622.***

**Iglesias, Juan. *Derecho Romano Instituciones de Derecho Privado*, 6ª, ed., Ariel, Barcelona - Caracas - México, Págs. 729.**

**Jiménez Huerta, Mariano. *Derecho Penal, Sexta Edición, Tomo IV, Editorial Porrúa, S.A. México, 1986, Págs. 401.***

*Liszt Franz, Von. Tratado de Derecho Penal, Vol. II, 2ª, ed., española, Trad. Luís Jiménez de Asúa.*

*Momsem, Teodoro. Derecho Penal Romano, Ed. Temis Bogota, 1992. Págs. 418.*

*Morineau Iduarte, Martha. Derecho Romano, 3ª de. Editorial Harla, A.S. de C.V., México, 1993, Págs. 279.*

*Muñoz, Luís. La Compraventa, 1ª, ed., Editores Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1976, Págs. 751.*

*Pavón Vasconcelos, Francisco. Comentarios de Derecho Penal, 6ª, ed. Porrúa, México, 1989, Págs. 288.*

*Ranieri Silvio. Manual de Derecho Penal, Parte Especial de los Delitos en Particular, Tomo IV, Editorial Themis, Bogota, 1975, Págs. 463.*

*Sánchez Medal, Ramon. De los Contratos Civiles, Teoría General del Contrato, Contratos en Especial, Registro Público de la Propiedad, 11ª, de. Porrúa, México, 1991, Págs. 616.*

*Zamora Pierce, Jesús. El Fraude, 1ª de. Porrúa, México, 1992, Págs. 381.*

## **LEGISLACION**

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.***

***Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal.***

***Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.***

***Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en materia Federal.***

***Código de Comercio.***

## **DIARIO OFICIAL**

***Diario Oficial de la Federación, LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES, 13 de enero de 1965.***

***Diario Oficial de la Federación, LEY DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMOVILES, 30 de diciembre de 1977.***

***Diario Oficial de la Federación, LEY DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHICULOS, 2 DE JUNIO DE 1998.***

***Diario Oficial de la Federación, ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA EL CONCURSO DE CONCESIÓN***

**DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, 26 de febrero de 1999.**

**Diario Oficial de la Federación, ACUERDO POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ PARA EL CONCURSO DE CONCESIÓN DE LA OPERACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, 26 de marzo de 1999.**

**Diario Oficial de la Federación, CONVOCATORIA PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DEL REGISTRO NACIONAL DE VEHÍCULOS, 29 de marzo de 1999.**